

ACTUALIDAD DEL DERECHO EN ARAGÓN

AÑO XVII N° 54 | Junio 2024



**EL JUSTICIA:
UNA CASA DE DERECHO**



**LA PRIMERA GRAN REFORMA
DEL CÓDIGO DE DERECHO FORAL**



NUEVA REFORMA DE MOVILIDAD



**CESIÓN DEL ARCHIVO
BIBLIOGRÁFICO Y DOCUMENTAL**



**DERECHOS DE LAS
PERSONAS CON DISCAPACIDAD**



LEY DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL



NAVEGANDO LA OLA

TheWave

Donde la tecnología encuentra su propósito empresarial.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

3 EDITORIAL

6 NOTICIAS JURÍDICAS

9 DESARROLLO ESTATUTARIO

12 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14 SENTENCIAS DE TRIBUNALES DE ARAGÓN

23 EL JUSTICIA DE ARAGÓN

26 DOCTRINA JURÍDICA

28 CONTRAPORTADA

CONSEJO DE REDACCIÓN

ACTUALIDAD
DEL DERECHO
EN ARAGÓN

Redacción:

Edificio Pignatelli, Paseo María Agustín, 36
50071, Zaragoza — Teléfono: 976 71 63 65 — e-mail: ada@aragon.es

Director de la Publicación:

José María Fuster Muniesa — Director General de Desarrollo Estatutario

Consejo de Redacción:

Concepción Gimeno Gracia — Justicia de Aragón
Carmen Rivas Alonso — Directora de Gabinete y Comunicación del Justicia de Aragón
José Javier Oliván del Cacho — Asesor Jefe del Justicia de Aragón
M^a Belén Corcoy de Febrer — Jefa de Servicio de Desarrollo Estatutario
Elena Marquesán Díez — Asesora Técnica de la Dirección General de Desarrollo Estatutario
Gonzalo Castro Marquina — Asesor Técnico de la Dirección General de Desarrollo Estatutario
Ana Isabel Santed Alonso — Presidenta de la Asociación de Letrados de la Comunidad Autónoma de Aragón
Carmen Bayod López — Catedrática de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza
F. Javier Alcalde Pinto — Vicepresidente del Colegio Oficial de Graduados Sociales de Aragón

Acceso a la publicación digital:

www.estatuto.aragon.es — www.eljusticiadearagon.com — www.unizar.es/derecho

Maquetación: DosCuartos/

Depósito Legal: Z-299-2009

ISSN: 1889-268X

La Dirección y el Consejo de Redacción se responsabilizan plenamente de los editoriales. Los distintos artículos recogen opiniones personales, con su correspondiente fundamentación.

Actualidad del Derecho en Aragón. Todos los derechos reservados. El contenido de esta publicación no podrá utilizarse con fines comerciales sin expresa autorización, incluyendo reproducción, modificación o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier medio, modo o formato.

NAVEGANDO LA OLA



El pasado 15 y 16 de mayo, se celebró en el Palacio de Congresos de Zaragoza un encuentro tecnológico, impulsado por el Gobierno de Aragón, bajo el nombre de “The wave”. Este evento conecta con otras iniciativas similares, como la jornada “Inteligencia Artificial: retos, riesgos y oportunidades”, que tuvo lugar el 20 de noviembre de 2023, en la Sala de la Corona del edificio Pignatelli. En ambos casos, los títulos resultan muy apropiados.

El término “ola” refleja la dualidad del actual auge tecnológico. Parte del oxígeno presente en el mar es aportado por el movimiento de las olas, de modo que, sin ellas, la vida marina no sería posible, o como mínimo se hallaría mucho más limitada. Bien aprovechada, la fuerza de las olas puede ser fuente de energía eléctrica, o contribuir al desplazamiento de los barcos. Sin embargo, también es susceptible de derribar las embarcaciones y provocar que naufraguen. Desde ese punto de vista, podemos decir que el proceso tecnológico en el que nos hallamos inmersos en la actualidad guarda importantes paralelismos. Igual que las olas, estas tecnologías plantean retos, riesgos y oportunidades. Pueden ser un motor que nos impulse y nos permita continuar creciendo en pos de una sociedad mejor, o una fuerza que nos engulla.

La aprobación del Reglamento de Inteligencia Artificial por la Unión Europea, norma pionera en todo el mundo, marca un paso importante para maximizar los beneficios de estas herramientas, reduciendo sus riesgos. No obstante, como ya se ha advertido, esta norma no es el final sino el principio. De hecho, dado que su entrada en vigor no se producirá hasta el año 2026, todavía restan dos años en los que el marco general de la inteligencia artificial derivará de las normas comunitarias preexistentes y del Derecho nacional. Todo ello lleva a que las instituciones, y, singularmente, las instituciones aragonesas no puedan permanecer pasivas.

Más allá de la afortunada elección de los títulos, estos dos eventos también acertaron en su enfoque, basado en la colaboración pública-privada. “The Wave” contó con la participación de varias de las empresas punteras en estas tecnologías disruptivas, tanto a nivel autonómico como incluso a escala mundial. Por su parte, la jornada sobre inteligencia artificial dio voz a destacados representantes de la sociedad civil de campos como la empresa, la investigación y divulgación científica, la cultura, y la universidad. Esta idea trasciende de los actos concretos y es la base desde la que el Gobierno de Aragón aspira a trabajar a la hora de abordar los desafíos que suscita el desarrollo tecnológico.

Poniendo el foco en la inteligencia artificial, si bien llevamos décadas utilizándola en diferentes campos, desde el lanzamiento al gran público de los modelos generales, no hay día en que no haya varias noticias relativa a la misma, bien comentando un nuevo uso positivo, o un peligro potencial o real. Su implantación en nuestra vida constituye ya un hecho consumado, y no una simple expectativa. En el plano administrativo, tampoco dejan de surgir novedades a todos los niveles, nacional, autonómico y local. Tal es la velocidad con el que se están produciendo estos cambios, que es fácil sentir que se ha entrado en una película a la mitad, no conociendo ni la trama ni los personajes que se presentan en pantalla. Frente a ello, los poderes públicos pueden y deben jugar un papel fundamental, evitando caer en enfoques maniqueos. Ni el miedo ante lo nuevo puede dominar la actuación de las instituciones, ni una admiración ciega, que lleve a no ponderar suficientemente las externalidades negativas.

Las instituciones renuevan su legitimidad cuando demuestran ser útiles para la ciudadanía. Ante la inteligencia artificial y otros avances técnicos, esa utilidad se demostrará en la medida en que el sector público sea capaz de explotar y potenciar los beneficios asociados (especialmente en campos como la salud o la investigación), y de minimizar los riesgos. Jornadas como las del 20 de noviembre de 2023 y del 15-16 de mayo de 2024 ofrecen un vistazo a como se está empezando a orientar esta acción pública. Una acción pública que pretende sacar lo mejor no solo de la inteligencia artificial sino también de la natural, que, después de todo, es madre de la primera, y ha surfado ya en el pasado otras olas.

José María Fuster Muniesa
Director General de Desarrollo Estatutario



CONCEPCIÓN GIMENO GRACIA, JUSTICIA DE ARAGÓN

“EL JUSTICIA ES UNA CASA DE DERECHO”



El 15 de febrero, las Cortes de Aragón eligieron, sin ningún voto en contra, a la primera mujer, Justicia de Aragón, la magistrada, Concepción Gimeno Gracia, (Zaragoza, 1967). En su discurso de investidura, la Justicia se refirió al inmenso cariño que la institución posee en nuestra tierra y a su compromiso de asumir, “sin fisuras, esta enorme responsabilidad”. En un acto solemne ante los diputados y una tribuna de público abarrotada, Concepción Gimeno se comprometió con la defensa de los derechos individuales y colectivos de los ciudadanos, en especial de los colectivos más vulnerables, consciente, como dijo, que “del sufrimiento humano no se puede hacer una lista cerrada, lo que obliga a evolucionar de acuerdo con las demandas sociales”.

¿Qué primeras impresiones destacaría de estos meses al frente de la institución?

En primer lugar, que el Justicia de Aragón es una institución muy querida y muy valorada por los aragoneses y también por las administraciones a las que dirigimos nuestras sugerencias. En segundo lugar, ya he tenido ocasión de comprobar que muchos asuntos se solucionan por la mera intervención del Justicia de Aragón, pidiendo información a la administración, sin que sea necesario realizar una sugerencia.

Me vienen a la cabeza una resolución favorable de la prestación del Ingreso Mínimo Vital por parte del IASS, o el acceso a un expediente de contratación del Ayuntamiento de Zaragoza por parte de un ciudadano que reclamaba este derecho.

Estos casos son especialmente satisfactorios porque evitamos que un problema se haga más grande con el paso del tiempo y favorecemos soluciones ágiles y satisfactorias para todas las partes. También he podido comprobar que existe una gran receptividad por parte

del tejido asociativo y fundaciones aragonesas hacia las propuestas que llegan del Justicia de Aragón. Lo estamos viendo en la elaboración del Informe Especial sobre Ansiedad y Depresión, una iniciativa que está recibiendo el apoyo y colaboración de todas las entidades con que las que estamos contactando.

¿Cómo entiende usted el Justiciazgo?

Lo entiendo como una casa de derecho que, además, dispone de otras herramientas y procedimientos menos formalistas que coadyuvan en la solución ágil de los problemas de los ciudadanos. Lo entiendo también como una puerta abierta que nos permite escuchar a muchos ciudadanos que se sienten desatendidos o desconocen los cauces para hacer llegar sus peticiones a los organismos competentes. Escucharlos y ser su voz en derecho ante las administraciones aragonesas, ese es nuestro papel.

Tiene una larga carrera en la Judicatura como magistrada, en su mayor parte, en el Orden Contencioso-Administrativo. ¿Qué puede aportar a su nueva responsabilidad?

Mi experiencia en la Judicatura me ha permitido comprender que el Derecho Público mantiene siempre un equilibrio entre la necesidad de la administración de garantizar los intereses generales y salvaguardar los derechos de los ciudadanos. También me ha permitido percibir la tensión que ese necesario equilibrio viene a generar en la práctica.

Es en estos conflictos donde hasta ahora he desarrollado mis funciones, analizando el origen, la causa, su desarrollo y efectos y sus posibles soluciones, y he intentado hacerlo siempre con profundidad, con estudio, con exhaustividad, con cercanía a los problemas y proximidad a los ciudadanos y también a la administración, con el fin de plasmar



el derecho adecuándolo a la realidad de cada caso, de cada matiz, de cada persona. Este haber es el que voy a aportar en mi nueva responsabilidad como Justicia de Aragón.

¿Qué significa para usted ser la primera mujer Justicia de Aragón?

Me siento muy honrada, pero entiendo que es una consecuencia natural de los tiempos que vivimos, que tenía que llegar en coherencia con la presencia de la mujer en puestos de responsabilidad en general y, en particular, en el ámbito institucional. Al margen de esta consideración, cada persona al frente del Justiciazgo ha dejado una impronta acorde con su personalidad y experiencia previa. Supongo que en mi caso pasará lo mismo, pero tengo claro que la institución ha de estar por encima de los personalismos.

¿Cuáles son sus principales preocupaciones como Justicia de Aragón?

Este año, la salud mental es una prioridad. Como le he avanzado, estamos haciendo un informe especial con el fin de conocer el alcance de esta “pandemia” de depresión y ansiedad que todos intuimos, para visibilizarla en sus justos términos y aportar soluciones. La falta de médicos de familia y pediatras, especialmente en el medio rural, es otra de mis preocupaciones avalada por las quejas de los ciudadanos que, en el último mes se han incrementado, sobre todo, en Teruel y provincia.

Me preocupan el estado de las carreteras y las comunicaciones en el territorio, porque las infraestructuras son clave para mantener y atraer a la población y generar oportunidades de empleo y desarrollo.

Por otro lado, la institución del Justicia se activa con la mayor rapidez cuando apreciamos el sufrimiento de las personas por la razón que sea, en especial, cuando son personas en riesgo de exclusión, sin dejar de considerar que la vulnerabilidad es una condición que puede afectarnos a todos en un momento determinado de la vida. En estas situaciones, actuamos con decisión y sin formalismos

También nos ocupa la temporalidad del empleo público y el estudio de las quejas de los funcionarios interinos, un problema que viene de lejos y que urge una solución. Me consta que la administración ha incrementado los recursos materiales y humanos para que llegue cuanto antes y estaremos sobre el tema.

Y seguiría, porque para cada ciudadano, su tema es el más importante. En este sentido, todas las quejas que llegan al Justicia de Aragón se tramitan



Entiendo el Justiciazgo como una puerta abierta que nos permite escuchar a muchos ciudadanos [...] y ser su voz en derecho ante las administraciones aragonesas, ese es nuestro papel.

con el mismo interés, siguiendo un procedimiento poco formalista que aspira a ser ágil y con la mínima burocracia, tanto para el ciudadano como para la administración a la que se refiere la queja.

A nivel interno, ¿qué retos enfrenta el Justiciazgo?

A medio plazo, definiremos una estrategia que permita identificar objetivos concretos y la mejor manera de llevarlos a cabo, pero para llegar a ese punto es necesario conocer muy bien las posibilidades de la institución, no solo en lo que respecta a las funciones que tiene encomendadas, sino también respecto a su desarrollo interno. La administración electrónica es una realidad a la que aún tenemos que adaptarnos. Quiero impulsar una institución moderna, alineada con las nuevas tecnologías y, al mismo tiempo, accesible, cercana. En la era de la inteligencia artificial queremos

ser profundamente humanos, sin rehuir cualquier avance que beneficie al ciudadano.

¿Cómo enfoca sus funciones de defensa del Estatuto de Autonomía y tutela del Ordenamiento Jurídico Aragonés?

En primer lugar, y como dije en mi discurso de investidura, estando atenta a las observaciones, sugerencias e inquietudes de quienes conocen y aplican nuestro Derecho Civil propio.

Por otro lado, treinta años como magistrada me han proporcionado una visión profunda del derecho administrativo y el conocimiento de las leyes que regulan las relaciones entre la administración y los ciudadanos. El año pasado celebramos el 40 Aniversario del Estatuto de Autonomía, el paraguas que ha permitido el desarrollo de Aragón guiado por la senda que han marcado y marcan las leyes aprobadas por nuestras Cortes. Al Justicia de Aragón le corresponde vigilar que estas leyes se respeten y advertir con celeridad de cualquier riesgo que pueda existir. Igualmente, informamos e informaremos, cuando así lo requieran las Cortes mediante la participación en las comisiones legislativas, las normas tanto de derecho público como privado.

Respecto a este derecho nuestro, el Derecho Civil propio, el Justicia de Aragón está comprometido con su divulgación, estudio e investigación, tanto con recursos propios, como mediante la colaboración con otras instituciones e iniciativas como la Cátedra de Derecho Civil y Foral de Aragón, impulsada desde la Universidad de Zaragoza, con el soporte de las Cortes de Aragón, el Gobierno de Aragón y nuestra Institución.

Sin ir más lejos, esta revista, en la que participa el Justicia de Aragón desde su creación en 2008 y que seguiremos apoyando, también es un ejemplo de la voluntad de la institución de que nuestro derecho, tanto el público como el privado, sea más conocido por todos y, especialmente, por los profesionales que se ocupan de su estudio, aplicación y control.

EL FORO DE DERECHO ARAGONÉS TRATARÁ SOBRE LA REFORMA DEL CÓDIGO FORAL EN MATERIA DE CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS Y LOS CONFLICTOS JURÍDICOS EN TORNO A LA VACUNACIÓN



civiles y administrativos en torno a la vacunación.

Como es tradición, las sesiones del Foro tendrán lugar los martes del mes de noviembre: los días 12 y 19 en el Colegio de Abogados de Zaragoza y el martes, día 26, en Teruel.

En la reunión también se acordó la incorporación de la dirección general de Desarrollo Estatutario el Gobierno de Aragón al convenio que rige la organización de los Encuentros en

El pasado 14 de mayo, la Justicia de Aragón, Concepción Gimeno, presidió la reunión de coordinación de los XXXIII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés, en la que participan las instituciones y profesiones jurídicas de Aragón.

En el encuentro se decidieron los temas de la próxima edición el Foro, que este año estará centrado en la Ley de Modificación del Código de Derecho Foral de Aragón en materia de capacidad jurídica de las personas, recientemente aprobada en la las Cortes de Aragón.

A este tema se dedicarán dos de las tres sesiones del Foro, una primera, de carácter más general y una segunda, sobre las medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas.

La tercera sesión de los XXXIII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés tratará sobre los conflictos jurídicos

el que intervienen las principales entidades y profesiones jurídicas de la Comunidad Autónoma.

En la reunión de coordinación estuvieron presentes, el presidente de la Cámara de Cuentas, Jesús Royo, la Fiscal Superior de Aragón, María Asunción Losada, el magistrado del TSJA, Javier Seoane, la Catedrática de Derecho Civil, Carmen Bayod, el notario, Adolfo Calatayud, el registrador de la propiedad, Miguel Ángel Lorient, el director del Grado en Derecho de la Universidad San Jorge, Rafael Bernad, los abogados Luis Montes y Saúl Gazo y la secretaria general de la Academia de Legislación y Jurisprudencia, Cristina Chárlez.

El Foro de Derecho Aragonés es una iniciativa del Justicia de Aragón que tiene como objetivo promover el conocimiento y el estudio del Derecho Aragonés desde el punto de vista teórico y práctico.

ARAGÓN CULMINA LA DIGITALIZACIÓN DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD, MERCANTIL Y DE BIENES INMUEBLES

El Registro de la Propiedad, Mercantil y de Bienes Muebles de Aragón ya es completamente electrónico, abierto a la ciudadanía y accesible a través de una sede electrónica única.

Todo, con motivo de la publicación de la Ley 11/2023, de 8 de mayo, de trasposición de Directivas de la Unión Europea que incluye la digitalización de actuaciones registrales. Igualmente, en la línea marcada por las Directivas Europeas, refuerza el control de legalidad de los Registradores Mercantiles situándolos en el centro del tráfico jurídico mercantil.

Desde el pasado 13 de mayo es posible el acceso en remoto a todos los servicios y trámites registrales disponibles, conocer el estado de tramitación de un procedimiento

registral en tiempo real, recibir las comunicaciones de los registradores que deben realizarse preferentemente de forma telemática e, incluso, mantener videoconferencias para determinados trámites.

En el acto de puesta de largo del registro electrónico, la decana de los Registradores de Aragón, María Ángeles Ruiz remarcó que, aunque la fe pública registral pase de los folios en papel a los firmados digitalmente” se mantiene el servicio presencial de los registros, en horario habitual de 9.00 a 17.00 horas.

En Aragón, hay oficinas abiertas en las cabezas de partidos judiciales, con 43 registros y casi 500 personas para atender a los ciudadanos.



EL COLEGIO OFICIAL DE GRADUADOS SOCIALES DE ARAGÓN RENUEVA SU JUNTA DE GOBIERNO

El pasado 13 de febrero de 2024 se renovó parte de la Junta de Gobierno del Excmo. Colegio Oficial de Graduados Sociales de Aragón. Noé Fau Guinda, hasta entonces, vicepresidente 1º de la Entidad, asumió la presidencia para los próximos cuatro años.

Tal y como ya ha manifestado en algunos foros: *“He decidido presentarme a las elecciones para trabajar por y para el Colegio, como he hecho desde 2018 cuando me incorporé a su Junta de Gobierno. Siempre con ilusión y esfuerzo, y ahora, más si cabe, ante este nuevo reto que supone presidir el Colegio de Graduados Sociales de Aragón y representar los intereses de nuestra profesión”.*

En líneas generales, ésta Junta de Gobierno continuará con la

prestación y mejora de los servicios que ya ofrece el Colegio, con la implementación de novedades, con una formación permanente y de calidad, así como la mejora y consolidación de las relaciones con las Administraciones públicas, entre otras. A este respecto, y en palabras de Noé Fau: *“seguiremos trabajando en nuestras demandas ante la Administración para tratar de solucionar los problemas que venimos sufriendo desde hace ya mucho tiempo, tales como la excesiva carga de trabajo, el deterioro de los canales de comunicación y la inseguridad jurídica, entre otros”.*

Es objetivo fundamental de esta Junta y de su presidente que la profesión de Graduado Social goce del prestigio y reconocimiento que merece.

PREMIOS ACADEMIA ARAGONESA DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

El 7 de mayo la Academia Aragonesa de Legislación y Jurisprudencia entregó los XIX Premios de Derecho Privado Castán Tobefías y de Derecho Público Gascón y Marín, patrocinados por la Fundación Ibercaja e Ibercaja Banco.

Los premiados fueron, Alberto Gil Borque, por su trabajo *“La incidencia de la normativa de protección de datos en el ámbito laboral”*, y Alina Cardona Cardozo, por su estudio titulado *“La familia según la Corte Suprema de Justicia colombiana en el delito de inasistencia alimentaria”*.

El acto tuvo lugar en el Patio de la Infanta de Zaragoza.



ARAGÓN ES UN HUB TECNOLÓGICO DE REFERENCIA EN EUROPA



Hablemos de realidades. Aragón es ya un hub tecnológico de referencia en Europa. Los datos así lo atestiguan: la presencia de dos gigantes tecnológicos mundiales que están redoblando su apuesta por nuestra comunidad, como lo demuestra el reciente anuncio de Amazon de una inversión de 15.700 millones para los próximos diez años, y la presencia de un tejido empresarial autóctono que está viviendo un crecimiento exponencial.

The Wave, el congreso tecnológico aragonés que mostró una gran representación del sector en nuestra comunidad, superó todas las expectativas y dio el primer paso para convertirse en un evento de relevancia nacional. Más de 3.000 visitantes en dos jornadas en las que se ratificó el potencial de esta tierra y la importancia que tendrá en el futuro, gracias también al futuro parque tecnológico en la ciudad de Zaragoza.

CARMEN BAYOD, PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ARAGONESA DE DERECHO CIVIL



La catedrática de Derecho Civil de la Universidad de Zaragoza, Carmen Bayod López, fue nombrada Presidenta de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil, por el Gobierno de Aragón.

Bayod es la investigadora principal del grupo IDDA, dirige la Cátedra de Derecho Civil y Foral en Aragón, ha publicado numerosas obras científicas y presentado ponencias en congresos y seminarios.

Fue reconocida por el Gobierno de España como experta internacional en materia de régimen económico matrimonial y la Fundación Chesús Bernal le concedió el premio Aragón en Derechos Humanos por su trayectoria profesional

VIGÉSIMAS JORNADAS LABORALES DE LA ASOCIACIÓN EMPRESARIAL DE ASESORES LABORALES DE ARAGÓN: NUEVAS FRONTERAS JURÍDICAS EN EL MUNDO LABORAL: DIÁLOGOS CON MAGISTRADOS



El pasado jueves 9 y viernes 10 de mayo de 2024, tuvieron lugar en la Sala de la Corona del Edificio Pignatelli, sede del Gobierno de Aragón, las vigésimas Jornadas Laborales, organizadas por la Asociación Empresarial de Asesores Laborales de Aragón, con el patrocinio de Más Prevención y el Gobierno de Aragón.

Las jornadas, de periodicidad anual, convierten a nuestra comunidad autónoma en la sede del debate entre los distintos agentes sociales. La amplia asistencia al evento, demuestra que estamos ante un encuentro apreciado por todos ellos como enormemente enriquecedor para el día a día del ámbito empresarial, laboral y judicial.

Las once ponencias en las que se estructuraron las dos sesiones de esta edición tuvieron un enfoque

predominantemente jurídico, contando con intervinientes de primer nivel, entre los que destacar a D^a. M^a Luisa Segoviano Astaburuaga, Magistrada del Tribunal Constitucional, así como a D^a. Rosa María Virolés Piñol, D. Fernando Salinas Molina y D. Jordi Agustí Julià, todos ellos Magistrados eméritos de la Sala Cuarta, de lo Social, del Tribunal Supremo.

Se trataron temas diversos, de ferviente actualidad: nueva normativa en materia de conciliación de la vida familiar y profesional, la implantación de planes y protocolos LGTBI, la

reforma del proceso social, los mitos del envejecimiento y el trabajo, el cibercontrol de la persona trabajadora, la garantía de indemnidad, la perspectiva de género en la jurisprudencia social, la figura del indefinido no fijo, la formación de la persona trabajadora en la empresa y el derecho penal del trabajo.

Entre las presentaciones efectuadas, pondremos en relieve, por su eminente carácter práctico, la ponencia de D. Mariano Fustero Galve, titular del Juzgado de lo Social n^o. 4 de Zaragoza, sobre actualidad en el orden jurisdiccional Social, y la Mesa Redonda sobre las dificultades en el asesoramiento laboral, en la que intervinieron representantes de seis prestigiosos despachos de abogados a nivel nacional e internacional.

CÓMO SE FRAGUÓ LA PRIMERA GRAN REFORMA DEL CÓDIGO DE DERECHO FORAL



La Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006 proclama en su artículo 12 que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida, y obliga a los Estados partes a adoptar las medidas pertinentes para proporcionar, a las personas con discapacidad, acceso al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica. La Convención fue ratificada por el Estado Español el 30 de marzo de 2007 (BOE de 21 de abril de 2008) y entró en vigor el 3 de mayo de 2008. Desde ese momento forma parte de nuestro ordenamiento jurídico (art. 96 CE) y la legislación interna española debía cumplir con las obligaciones generales que señala el art. 4 apartado a) de la misma: *“Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, y de otra índole, que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención”*. El propósito de la convención no era otro que el de promover, proteger y asegurar el goce pleno

y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, así como promover el respeto de su dignidad inherente.

El Estado procede a realizar la adaptación a la indicada normativa internacional a través de la Ley 8/2021 de 2 de junio, para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, por la que se reformaba la legislación civil y procesal, que se publicó en el BOE el 03 de junio de 2021. Esta ley estatal, llevó a cabo una profunda reforma no solo del Código Civil, sino de otra serie de leyes, especialmente leyes procesales como la Ley de Enjuiciamiento Civil o la Ley de jurisdicción voluntaria, modificaciones que afectaron al derecho aragonés de diferente manera, en función del título competencial en virtud del cual se habían dictado. En el ámbito de lo civil las reformas en materia de capacidad jurídica no afectaron al derecho foral aragonés por cuanto el derecho civil estatal en algunos aspectos es, en nuestro territorio, únicamente de aplicación

supletoria. Si produjeron grandes afecciones a nuestro derecho foral las reformas procesales que se concretaban en la supresión del procedimiento judicial de incapacitación, lo que provocó que el derecho civil aragonés vigente en la materia se viera privado, o cuando menos con dificultades interpretativas, de mecanismos de ejercicio del mismo ante los órganos jurisdiccionales.

Tanto la Convención de Nueva York, como la posterior supresión por el Estado del procedimiento en materia de incapacitación, supusieron un trascendental cambio de paradigma en lo que a la regulación de la capacidad jurídica se refiere. En el anterior sistema, aplicable a las personas con discapacidad, predominaba la sustitución de las mismas en la toma de las decisiones que les afectaban, mientras que con este nuevo sistema prevalece el respeto a la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad quien, como regla general, será la encargada de tomar sus propias decisiones. Ante este trascendental cambio en la materia y habida cuenta



de las dificultades generadas por la normativa estatal para la aplicación de las instituciones forales aragonesas, la reacción de las instituciones no se hizo esperar. El Justicia de Aragón con fecha 15 de junio de 2021 solicitó al Gobierno de Aragón que, si lo estimaba oportuno, procediese a la aprobación urgente de un Decreto Ley que resolviese el grave problema procesal generado por el Estado. Gobierno de Aragón, por su parte, el 17 de junio de ese mismo año, en virtud de lo establecido por el Decreto 86/2022, de 15 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el reglamento de organización y funcionamiento de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil en su artículo 3 letra f), procedió a solicitar informe a la Comisión aragonesa de derecho civil, máximo órgano consultivo en la materia, al efecto de dilucidar exactamente lo siguiente: *“dado el gran cambio de paradigma que en materia de capacidad jurídica suponen tanto la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, como la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, se solicita a la Comisión Aragonesa de Derecho civil que emita informe sobre las reformas a introducir en el Código del Derecho Foral de Aragón para el mejor ajuste a la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, y al Derecho procesal español”*.

La Comisión aragonesa de derecho civil emitió su informe aclarando las dos cuestiones que le habían sido planteadas por el Gobierno de Aragón. En lo que a la cuestión civil se refiere, entendió la comisión que, haciendo uso de la competencia exclusiva que la Ley orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, atribuye a

nuestra comunidad autónoma en su artículo 71 apartado 2^a, en materia de: *“Conservación, modificación y desarrollo del Derecho foral aragonés, con respeto a su sistema de fuentes”*, habría de procederse a la adaptación de los preceptos contenidos en el Código de derecho foral de Aragón en materia de capacidad jurídica de las personas con discapacidad, a la Convención de Nueva York sobre los derechos de las personas con discapacidad. La comisión aclaraba en su informe que el anteproyecto objeto de redacción debía ser una regulación propia de la capacidad jurídica, separada de la relativa a los menores de edad. En consecuencia, indicaban iba a ser necesario organizar de otro modo el Libro I Código de Derecho Foral de Aragón, dedicando al menos un Título específico a esta materia, los demás Títulos habrían de ser modificados para adaptarse a la nueva regulación, en cualquier caso, advertía la Comisión de que al preparar el Anteproyecto habrían de revisarse con cuidado todos los artículos del CDFR para comprobar su coherencia con la nueva regulación

Al respecto de la cuestión procesal dictaminaba la Comisión que, circunscribiéndose la competencia aragonesa prevista en el art. 71.3 EAAr al: *“derecho procesal derivado de las particularidades del derecho sustantivo aragonés”*, era necesario esperar a que la futura ley aragonesa sobre la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, que se les acabaría encargando redactar, mostrara si hay en el Derecho foral aragonés, particularidades tales que lleven a *«necesarias especialidades»* en el orden procesal (art. 149.1^a.6^a CE).

Quedó así fijada la hoja de ruta y el Gobierno de Aragón en su reunión de 15 de junio de 2022 acordó encomendar a la Comisión Aragonesa de derecho civil la redacción del Anteproyecto de modificación del Código de derecho foral de Aragón en materia de capacidad de las personas.

Comienza así un largo proceso del que la dirección general de Desarrollo Estatutario ha sido testigo principal, al proporcionar a este fundamental órgano consultivo, apoyo administrativo. Para dar idea de la magnitud del trabajo que supuso para la comisión esta encomienda, tengamos en cuenta que se celebraron más de 52 reuniones, a lo que hay que sumar todo el trabajo que desarrollaron los componentes de la comisión a través de medios telemáticos o de forma individual. En la elaboración del anteproyecto intervinieron, sucediéndose, tres presidentes distintos: Don Jesús Delgado Echevarría, Don Fernando García Vicente y Doña Carmen Bayod López. Tanto a ellos, como a los actuales miembros de la comisión: Doña Aurora López Azcona (secretaria de la CADC), Don José Antonio Serrano García, Don David Arbués Aísa, Don Rafael Santacruz Blanco, Don Joaquín Oria Almudi y Don Adolfo Calatayud Sierra, hay que agradecerles su esfuerzo y dedicación, que culminó en un anteproyecto impecable desde un punto de vista técnico, que fue objeto de remisión a las Cortes de Aragón para su tramitación como proyecto de ley, tras la reunión del Consejo de Gobierno de 30 de enero de 2024.

Con la posterior aprobación de este proyecto de ley por las Cortes aragonesas, Aragón se convertirá en la primera de las comunidades autónomas españolas con derecho foral propio, en adaptarse a la Convención Internacional de Nueva York de los derechos de las personas con discapacidad.

M^a Belén Corcoy de Febrer
*Jefa de servicio de la Dirección general de desarrollo estatutario.
Departamento de Presidencia,
interior y cultura.
Gobierno de Aragón*

NUEVOS IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES SOBRE PARQUES EÓLICOS Y FOTOVOLTAICOS



Si bien dichas actividades obtienen beneficios – legítimos, sin duda–, el impacto negativo que producen en el territorio, el paisaje, la flora y la fauna debe ser sometido a un proceso de compensación o devolución a la comunidad –en especial, a los municipios afectados– a través de diversas figuras impositivas. En este punto, ya podemos observar, como característica esencial de los impuestos medioambientales, que el objetivo no es fiscal o recaudatorio, sino extrafiscal o compensatorio.

En primer lugar, hay que subrayar que no estamos ante unos impuestos que graven la generación o producción de

A simple vista, puede resultar paradójico que, en un momento de máxima expansión de las instalaciones eólicas y fotovoltaicas por el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, instalaciones que, por supuesto, deben ser autorizadas y sometidas al correspondiente informe de impacto ambiental, las instituciones de esa misma comunidad impongan unos gravámenes tributarios de carácter medioambiental –mediante la Ley 2/2024, de 23 de mayo, por la que se crean los Impuestos Medioambientales sobre parques eólicos y parques fotovoltaicos (...)– a esas mismas instalaciones que previamente han autorizado e informado.

Pero, analizado con otra perspectiva más optimista, se trata de un juego de equilibrios entre el imparable progreso tecnológico y la necesaria contribución, vía impuestos, al mantenimiento de un entorno medioambiental “sostenible”. Es cierto que estas energías renovables, consideradas “limpias”, no tienen el efecto contaminante de otras actividades de generación y producción de energía eléctrica, pero, con ser cierta esta reflexión, hay que destacar que estas explotaciones consumen importantes recursos naturales y territoriales.

energía eléctrica, sino las afecciones medioambientales producidas por las correspondientes instalaciones. Y, en segundo lugar, que no se grava la explotación (es decir, la actividad económica), sino la propia instalación, por lo que estos tributos se exigen tanto si las instalaciones se encuentran en funcionamiento como en desuso (en este caso, con un gravamen inferior). Por ello, por ejemplo, la base imponible del Impuesto Medioambiental sobre parques eólicos se constituye mediante dos parámetros: la suma de la altura de la torre y el radio del rotor de cada aerogenerador y la suma de la potencia de todos los aerogeneradores de un parque eólico. Cuanto mayor es el tamaño y la potencia de los aerogeneradores mayor es el impacto visual y paisajístico y, por supuesto, mayor es la incidencia en la vida de la avifauna. No obstante, en el Impuesto Medioambiental sobre parques fotovoltaicos (están excluidas las instalaciones “domésticas” en cubiertas o tejados de edificios), cuya presencia física es menos contundente que en el caso de los eólicos, la base imponible se constituye por referencia a la superficie ocupada por la instalación, superficie que, en la mayoría de los casos, es muy considerable, y que sustrae parte del territorio a otros usos

del suelo más tradicionales como la agricultura y la ganadería.

Pero hay otros elementos sustanciales de estos tributos que refuerzan su carácter medioambiental. Es el caso de las importantes exenciones y bonificaciones previstas en la ley, algunas de ellas plenamente justificadas, como las que giran en torno al “autoconsumo sin excedentes” (en este caso, además de no consumir energía eléctrica procedente de fuentes menos “limpias”, no hay líneas de evacuación y conexión con la red, etc., por no mencionar la ausencia de beneficios para modular mediante el principio de capacidad contributiva). Otras bonificaciones, sin embargo, resultan menos justificables medioambientalmente, al menos aparentemente, pero ésta es una reflexión personal más teórica que práctica. En fin, otro rasgo medioambiental es la existencia de deducciones por inversiones en actuaciones medioambientales (esta deducción ya existía en el texto refundido de la Legislación sobre Impuestos Medioambientales), a las que ahora se añaden las inversiones dirigidas a la mejora del bienestar socioeconómico y a la lucha contra la despoblación en los municipios afectados directamente, aunque su efectividad se remite al desarrollo reglamentario.

En cualquier caso, podemos aventurar que estos nuevos Impuestos Medioambientales servirán de modelo al resto de comunidades autónomas para la implantación de figuras tributarias similares. Y, por esta y otras razones, habrá que esperar también la reacción de las grandes corporaciones con intereses en las energías renovables ante las distintas instancias jurisdiccionales españolas y europeas.

Jesús Sebastián Lorente
Jefe de la Sección de Régimen Jurídico (Dirección General de Tributos).

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL CONTINÚA PROFUNDIZANDO EN SU DOCTRINA RELATIVA AL ALCANCE DE LA LEGISLACIÓN BÁSICA EN MATERIA DE CONTRATOS PÚBLICOS.

Tras la sentencia 68/2021, de 18 de marzo, que analizó de forma prolija la constitucionalidad de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, la sentencia 65/2024, de 11 de abril, constituye el último pronunciamiento relevante del Tribunal Constitucional en el área de los contratos públicos. La sentencia resuelve el recurso presentado por el Gobierno de España contra los apartados 2 y 65 del artículo único la Ley Foral 17/2021, de 21 de octubre, por la que se modifica la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos.

En concreto, el recurso cuestionaba la posibilidad de que Navarra articulara un régimen propio de adquisición de medicamentos, al margen de las previsiones generales de la normativa estatal; así como la exclusión del ámbito objetivo de su ley de ciertos servicios jurídicos, incluidos en cambio en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.

El fallo únicamente decide sobre la segunda cuestión, declinando entrar a valorar la primera, al apreciar la pérdida sobrevenida de su objeto, con la aprobación de la Ley Foral 35/2022, de 28 de diciembre, de presupuestos generales de Navarra para el año 2023, que modifica la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril; acomodando la regulación sanitaria impugnada a los parámetros de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, y del resto de normas estatales invocadas por el Estado. Con todo, considerando el criterio seguido por el Tribunal en relación a las exclusiones de los servicios jurídicos, de haber examinado el fondo de la regulación navarra de compra sanitaria, parece probable que hubiera alcanzado una conclusión similar, rechazando la posibilidad de apartar los acuerdos de compra de medicamentos de los principios básicos esenciales de la legislación de contratos del sector público.

Al analizar la sentencia es importante resaltar que Navarra dispone de una competencia superior a la del resto de Comunidades Autónomas, en el área de la contratación pública. La Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto,

de reintegración y mejoramiento del Régimen Foral de Navarra, atribuye a la Comunidad esta competencia como exclusiva, aunque sujetándola al respeto de los principios esenciales de la legislación básica. El Estado marca las coordenadas del desarrollo navarro, pero dentro de ellas posee un margen mayor para articular su propia normativa de contratación. En ese sentido, cuando el Tribunal Constitucional niega a Navarra la posibilidad de fijar una determinada regulación, no hay duda de que las demás Comunidades lo tienen vedado también, en tanto en cuanto estas se hallan más sometidas a la legislación básica. Desde ese punto de vista, la línea adoptada por el Tribunal Constitucional en la sentencia 65/2024, de 11 de abril, impacta de lleno sobre sus capacidades de desarrollo.

La Comunidad Autónoma de Navarra había justificado la exclusión de varias clases de servicios jurídicos en su normativa foral de contratos, amparándose en la directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero, del Parlamento Europeo y del Consejo, cuyo artículo 10 d) también los dejaba fuera. El Estado se opuso a este razonamiento, aduciendo el carácter básico de la definición del ámbito objetivo de los contratos públicos, y, singularmente, de la inclusión de estos servicios jurídicos, recogidos expresamente en su articulado, al hablar de los contratos no sujetos a regulación armonizada.

Partiendo de estos dos planteamientos, el Tribunal Constitucional hizo varias observaciones significativas. La primera, que el hecho de que un precepto sea básico no implica, a efectos de Navarra, que tenga la condición de principio esencial, o que todo él posea esa naturaleza. Exige, en consecuencia, un doble examen a la hora de acreditar la vinculación del legislador navarro. En segundo lugar, recuerda que el Derecho europeo no es canon directo de constitucionalidad, por lo que más allá de que pueda ayudar a interpretar el sentido de las normas nacionales que lo desarrollan, la adecuación al Derecho comunitario no es garantía de constitucionalidad, y lo mismo a

la inversa. En este caso específico, el Tribunal entiende que las directivas dejaban una horquilla a los legisladores nacionales para decidir si querían o no incluir estos servicios jurídicos, sin predeterminarlo de antemano. Corolario de ello, estima que su inclusión en la Ley 9/2017, de 18 de marzo, no es contraria a las Directivas, ni una peor opción legislativa que su exclusión. Por último, reitera, citando la sentencia 68/2021, el carácter materialmente básico de las reglas que delimitan positiva y negativamente la aplicación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre; y añade que constituirían un principio esencial de la norma, por asegurar a los ciudadanos un tratamiento común por parte de todas las Administraciones Públicas. Incide especialmente en como ante un mismo negocio jurídico no sería igualitario que los operadores jurídicos se encontraran con respuestas normativas radicalmente diferentes (si bien no lo dice, cabe inferir por analogía con el resto de su jurisprudencia, que el Tribunal Constitucional no demanda una homogeneidad absoluta, sino que alude al núcleo esencial de las reglas que vehiculan el negocio, no a la regulación de detalle, donde la competencia autonómica resulta indubitada). Todo ello le lleva al Tribunal a declarar la inconstitucionalidad de la exclusión navarra.

En conclusión, sin desviarse de la jurisprudencia previa, la sentencia continúa ahondando en ella, y aporta algunas claves adicionales de interés. Sobre todo, merece la pena subrayar la visión restrictiva que adopta el Tribunal respecto a las exclusiones de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre. De su exposición, cabe inferir que han de contemplarse con claridad para que las Comunidades Autónomas puedan servirse de las mismas en su desarrollo legislativo.

Gonzalo Castro Marquina
*Asesor Técnico de la Dirección
General de Desarrollo Estatutario*

EL TC AVALA LA GESTIÓN DEL INGRESO MÍNIMO VITAL POR LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS.

El Tribunal Constitucional, en Sentencia 19/2024, ha desestimado por unanimidad el recurso de inconstitucionalidad planteado por Diputados del Grupo Parlamentario Vox en el Congreso, contra la disposición adicional quinta de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital (IMV, en adelante).

El precepto impugnado otorga a la Comunidad Autónoma del País Vasco y a la Comunidad Foral de Navarra competencias –gestión y pago- en relación con el IMV, que es una prestación no contributiva con cargo a la Seguridad Social. Para los recurrentes, esta previsión vulneraba el principio de caja única y el 149.1.17 CE, que atribuye en exclusiva al Estado la competencia sobre “legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas”.

Respecto a este título competencial, recuerda el Tribunal Constitucional que las CCAA que asuman en sus estatutos la competencia de “gestión del régimen económico de la Seguridad Social”, como es el caso de País vasco y Navarra, entre otras, podrán realizar, previo convenio con el Estado, aquellos actos de gestión de las prestaciones de la Seguridad Social que no comprometan la caja única ni el modelo unitario de Seguridad Social.

Una vez delimitado el ámbito competencial, la Sentencia procede a enjuiciar las dos funciones que la ley impugnada atribuye a País Vasco y Navarra, en relación con el IMV:

(i) “las funciones y servicios correspondientes que en esta ley se atribuyen al INSS”, así como (ii) “el pago”; en ambos casos, “en los términos en que se acuerde”.

(i) Respecto a la primera impugnación, la Sentencia afirma que las funciones y servicios del INSS que asumen las citadas Comunidades Autónomas son, en síntesis, la iniciación, tramitación y control de los expedientes del IMV. Por tanto, se trata de funciones que no se refieren a la gestión de la tesorería (recaudación y pagos) de la Seguridad Social, que corresponden a la Tesorería General de la Seguridad Social y no al INSS.

Continúa afirmando el TC que la tramitación y reconocimiento del IMV no afecta a la “caja única” porque la normativa que habrán de aplicar ambas CCAAes íntegramente estatal. Además, en los convenios suscritos, el Estado se ha reservado determinadas funciones, tales como la fijación de criterios normativos e interpretativos homogéneos, el control financiero posterior, la gestión del sistema de la “tarjeta social digital”, etc. que garantizan el mantenimiento del modelo unitario y el funcionamiento económico uniforme.

Asimismo, la Sentencia advierte que el modelo de gestión del IMV previsto en la disposición impugnada reproduce el que se viene aplicando para las pensiones no contributivas de jubilación e invalidez. Éstas son, al igual que el IMV, prestaciones de carácter no contributivo integradas en la caja única de la Seguridad Social, lo cual no ha impedido su gestión por las CCAA, ya desde su creación en el año 1990.

Por último, la Sentencia reseña que por medio del art. 81 del Real Decreto-ley 8/2023, el Estado ha extendido a todas las CCAA la posibilidad de asumir, previo convenio con el Estado, la gestión de la prestación del IMV que corresponde al INSS, conforme al modelo en vigor para las pensiones no contributivas de jubilación e invalidez.

(ii) El segundo aspecto controvertido de la norma es el que atribuye a las comunidades forales el pago de la prestación del IMV. Sobre esta cuestión, el Alto Tribunal entiende que, si bien las CCAA de régimen foral no tienen ninguna especialidad respecto a la gestión del régimen económico de la Seguridad Social, su sistema de financiación sí que juega un papel diferencial que les permite, a diferencia del resto de CCAA, asumir también el pago de la prestación.

En esencia, el sistema de financiación foral consiste en que dichas comunidades recaudan la práctica totalidad de los tributos generados en su territorio e ingresan al Estado una cantidad (cupos –País Vasco- y aportación –Navarra-) para financiar las competencias estatales. Esta singularidad es la que les permite asumir el pago del IMV y descontar del cupo y de la aportación la cantidad que corresponde conforme a las reglas del concierto y del convenio.

Es ese mismo motivo el que ha llevado a País Vasco y a Navarra a ser las únicas CCAA que han asumido el pago de las pensiones no contributivas de jubilación y de invalidez.

Elena Marquesán Díez

Asesora Técnica de la Dirección General de Desarrollo Estatutario





ORDEN JURISDICCIONAL CIVIL

TESTAMENTO OTORGADO POR INVIDENTE. DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD SEGÚN LA CONVENCIÓN DE NUEVA YORK DE LA ONU DE 2006.

El recurso de casación sobre el que se pronuncia la Sala de lo Civil del TSJ de Aragón versa sobre la validez del testamento otorgado en abril de 2017 por doña Agustina, fallecida en 2020, en el que designa como heredero a su hijo Antón.

Agustina padecía una discapacidad visual que le impedía leer, aunque el notario no advirtió esta condición. Tras su fallecimiento, uno de sus otros hijos, Augusto, impugnó el testamento alegando que su madre era ciega en el momento del otorgamiento y que no se cumplieron los requisitos legales al no estar presentes dos testigos como exige la ley aragonesa para testadores ciegos. El juzgado de primera instancia declaró la nulidad del testamento, decisión que fue confirmada en apelación.

Antón interpuso recurso de casación alegando infracción procesal debido a la falta de motivación de la sentencia y

a errores en la aplicación del derecho, argumentando que la normativa aragonesa, al exigir testigos en estos casos, entraba en conflicto con la Convención de Nueva York sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CNY) de 13 diciembre 2006 y ratificada por España en 2018.

En cuanto al primer argumento, la sala dictaminó que no existía vulneración alguna del artículo 218 LEC en tanto en cuanto la sentencia había abordado los argumentos presentados en el recurso de apelación de manera adecuada. Respecto a la incorrecta aplicación de la normativa, en ningún caso estima que el artículo 413.2 CDFA contradiga el artículo 12.1 de la CNY que impone a los Estados Partes *la obligación de reconocer que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. Porque también dispone en los apartados 3 y 4 que se*

asegurarán que se proporcionen las salvaguardias adecuadas y efectivas. Así lo interpreta el Tribunal, al considerar que la intervención de dos testigos en testamento notarial otorgado por persona ciega no es una exigencia sino una medida de apoyo para mejorar la capacidad de obrar de personas con discapacidad sensorial, protegiendo los intereses del invidente, evitando fraudes de tal manera que tenga la certeza de que su voluntad es la reflejada en documento notarial.

En resumen, y tras un pormenorizado estudio jurisprudencial (STS 2009, STSS 2013-2015), se confirma la nulidad del testamento de doña Agustina basándose en la interpretación de la legislación aplicable, los principios establecidos en la jurisprudencia y la CNY sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Ana Victoria Sánchez Pelayo
Licenciada en Derecho





ORDEN JURISDICCIONAL PENAL

DELITO DE RECEPCIÓN. REQUISITOS.

Comentario a Sentencia 25/2024 – Sección Tercera Audiencia Provincial de Zaragoza.

El Juzgado de lo Penal nº 2 de Zaragoza dictó sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor literal: “Que debo condenar y condeno a don Fabio como autor responsable de un delito de receptación del artículo 298-1 en relación con los artículos 237, 238-2º y 240 del Código Penal, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de nueve meses de Prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, con imposición de la mitad de las costas causadas. Notificada dicha resolución, fue apelada en tiempo y forma por la representación procesal de D. Fabio. Recibidos los autos en la Audiencia Provincial, se admiten y se dan por reproducidos los hechos declarados probados de la sentencia apelada, que son del siguiente tenor literal:

“Queda probado y así se declara que entre las 8:00 horas del día 2 de abril y las 12:00 horas del 3 de abril de 2021 autor o autores desconocidos accedieron a la parcela NUM000, polígono NUM001, de la localidad de Ejea de los Caballeros, propiedad del denunciante y tras cortar la malla de torsión y quitar las bisagras de la puerta, sustrayendo de su interior un Tractor marca Iseki TU1700 con número de serie 06816 sin matricular, junto con un rotovator y un cultivador.”

El acusado don Fabio, mayor de edad y con tres antecedentes penales por receptación ya cancelados, en fecha no determinada comprendida entre el 3 de abril y el 12 de abril de 2021, a sabiendas de su ilícita procedencia adquirió dicho tractor de persona desconocida y sin documentación alguna. Y con evidente ánimo de lucro y mediante la plataforma “on line” Marketplace lo revendió el 12 de abril de 2021 por 2.900€ a don Augusto, quien no consta que conociera ese origen ilegal y que procedió al traslado a Rumanía de la máquina, la cual no ha podido recuperarse.”

La parte recurrente ataca la resolución del Juzgado de lo Penal 2 de esta Ciudad y se muestra disconforme con sus fundamentos, en síntesis, por considerar que no existió una prueba de cargo de suficiente entidad como para que pudiera entenderse que había quebrado la presunción de inocencia de su representado. Haciendo incidencia en lo dificultoso de la prueba del dolo en el delito de receptación y en las circunstancias que rodearon la compraventa (según exponía, una venta normal por un precio medio de mercado) esgrímia que dicha prueba cumplida no existía y no se sustentaría en elemento objetivo de cargo -más allá de meras conjeturas o indicios.

El Magistrado de lo Penal basamentó su conclusión condenatoria para el acusado en las pruebas practicadas con inmediatez en el acto del Juicio oral y demás documentación obrante en la causa, y así viene a establecer en su relato de hechos probados, que se da por reproducido, como el acusado adquirió el tractor a sabiendas de su ilícita procedencia o con un convencimiento suficientemente intenso acerca de su origen ilícito. Como recientemente expuso el Tribunal Supremo en su STS 986/2021 de 15 de diciembre; **en el delito de receptación “ no se exige una noticia exacta, cabal y completa del mismo, ni implica el de todos los detalles o pormenores del delito antecedente, ni siquiera el “nomen iuris” que se le atribuye (si proceden de un robo, un hurto o una estafa, por ejemplo), pues no se requiere un conocimiento técnico, bastando un estado de certeza que equivale a un conocimiento por encima de la simple sospecha o conjetura”.**

Es decir, que, entrando de lleno en el requisito del dolo, se exige, cuando menos, una situación de notoria sospecha sin que sea necesario que se alcance una certeza plena de que los bienes tienen un ilícito proceder. Se afirma, a continuación, que los razonamientos que hace la Sentencia de instancia, a fin de considerar acreditado el elemento subjetivo, resultan suficientes y no contrarios al principio

de presunción de inocencia. Pues bien, tal y como se expone en la Sentencia que ahora es objeto de revisión, que sigue la STS de 21/1/2000; son “indicios la irregularidad de las circunstancias de la compra o modo de adquisición, la mediación de un precio vil o ínfimo, desproporcionado con el valor real de los objetos adquiridos, la clandestinidad de la adquisición, la inverosimilitud de las explicaciones aportadas para justificar la tenencia de los bienes sustraídos, o la personalidad del adquirente acusado y de los vendedores o transmitentes de los bienes, entre otros elementos indiciarios” (SSTS 15 de diciembre de 1994 y 12 de diciembre de 1997, entre otras).

Llama particularmente la atención el contraste entre la absoluta omisión de las diligencias mínimas de: I. Identificación del vendedor. II. Prueba del pago. III. Prueba del contrato. IV. Identificación del vehículo que pueden predicarse de la primera transmisión y la absoluta culminación de tales diligencias cuando se hace por su parte la venta al Sr. Augusto (con precio fijo, contrato, aportación de DNI, identificación del vehículo). Es decir, respecto del mismo vehículo y, en una diferencia de días, en la primera adquisición solo se aprecia oscuridad, mientras que en la transmisión al Sr. Augusto la compraventa se circunscribe a circunstancias con requisitos y pruebas de toda clase (se entiende, para generar confianza al definitivo comprador). El precio no ha sido acreditado, si bien cabe sostener que si hubiera sido un precio de mercado o un precio alto razón de más para circunstanciar la venta. No se hizo.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, la Audiencia Provincial DESESTIMA el recurso de apelación al que el presente rollo se contrae, confirmando la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal nº DOS, declarándose de oficio las costas procesales.

Alberto Arguedas Izquierdo
Letrado del REICAZ



NUEVA FORMA DE MOVILIDAD: PATINETES ELÉCTRICOS. ASPECTOS LEGALES SOBRE LA EXIGENCIA O NO DE SU CONDUCCIÓN CON EL PERMISO DE CONDUCIR.



Es muy notoria en la realidad social actual, la acelerada proliferación en el mercado y en la vía pública, de esta nueva forma de movilidad personal, los patinetes eléctricos o vehículos de movilidad personal (VMP).

La Dirección General de Tráfico define a estos VMP, como vehículos con una o más ruedas, de una sola plaza, propulsado únicamente por motores eléctricos a una velocidad comprendida entre los 6 y los 25 km por hora. Existen tres modalidades de estos vehículos de movilidad personal, definida en función de su fuerza, capacidad y la velocidad que pueden alcanzar:

- 1) VMP con velocidad funcional de 6 km por hora hasta 25 km por hora.
- 2) VMP con velocidad funcional de 25 km por hora hasta 45 km por hora.
- 3) VMP con velocidad funcional a partir de 45 km por hora.

La importante velocidad a la que pueden circular estos vehículos, es de naturaleza arriesgada para terceros. Con independencia de cual pudiera ser su calificación administrativa más idónea, presentan con los ciclomotores diferencias morfológicas indisimulables, dando lugar a la problemática relativa a que si la conducción de los mismos, exige o no, la correspondiente licencia de conducir.

Dichas dudas vienen despejadas en la reciente Sentencia 951/2023 de 22 de noviembre de 2023, del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal.

El patinete eléctrico, es un vehículo que debe de usarse con licencia o permiso de conducir si supera la velocidad mínima. (modalidad primera de la clasificación, VMP hasta 25 km/h). Así pues, la velocidad máxima de los VMP es de 25 km/h, si superan dicha velocidad, se le consideran vehículos a motor y deberán cumplir las correspondientes normas.

La modalidad nº 2 de VMP se asemeja a la clasificación de ciclomotor, por tanto, precisará de licencia para conducir un ciclomotor.

La modalidad nº 3 de VMP, se clasifica como vehículo similar a una motocicleta. Por tanto, precisa de la licencia correspondiente.

La necesidad de licencia para conducir esta clase de vehículos viene determinada por el Real Decreto L 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto Refundido de esta ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a Motor y Seguridad Vial, que en su anexo I cataloga como “ciclomotor” entre otros, a los vehículos de dos ruedas, con una velocidad máxima por conducción no superior a 45 km / h y con un motor de cilindrada inferior o igual a 50 cm³.

El Pleno de este Alto Tribunal ha dictado Sentencia 120/2022,

de 10 de febrero, en la que, al respecto, viene a establecerse que “conforme a las disposiciones del citado Reglamento UE 168/13, los ciclomotores son vehículos de dos ruedas con propulsión eléctrica con potencia nominal o neta máxima no superior a 4000 W y velocidad máxima por construcción no superior a 45 km/h, si concurren los siguientes requisitos alternativos:

- A) Que el vehículo no esté diseñado para funcionar a pedal.
- B) Que, aún estando diseñado para funcionar a pedal, la propulsión eléctrica no sea auxiliar o siéndolo, no se interrumpa a una velocidad de 25 km/h.
- C) Que aún estando diseñado para funcionar a pedal y siendo la propulsión eléctrica auxiliar e interrumpiéndose a una velocidad de 25 km/h, tengan una potencia nominal o neta continua máxima superior a 1000 W.”

No cabe duda de que la adquisición de un vehículo capaz de desenvolverse por vías urbanas a la muy estimada velocidad de 45 km/h – en lo sustancial equivalente a la que desarrolla cualquier ciclomotor – hace nacer en la persona que se dispone a pilotarlo el deber de conocer si dicha actividad está sujeta, como otras análogas, a la obtención de alguna licencia previa.

La normativa española referente a los VMP se contiene en el Real Decreto 970/2020. A partir del 22 de enero de 2024, la DGT establece que todos VMP comercializados en España deberán incluir un certificado que avale el cumplimiento y rendimiento.

Aquellos que ya poseen un patinete eléctrico sin certificado, cuentan con un periodo de gracia que se extiende hasta el día 22/01/2027.

Adela Casanova Cubel
Magistrada en funciones del Juzgado de lo Penal nº 3 de Logroño



ORDEN JURISDICCIONAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

COMPENSACIÓN A ARRENDADOR POR IMPAGO DE ARRENDATARIO VULNERABLE CON SUSPENSIÓN EXTRAORDINARIA DEL PROCEDIMIENTO DE DESAHUCIO Y DE LANZAMIENTO DE LA VIVIENDA EN CONTEXTO DE NORMATIVA COVID: SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PERIODO DE COMPENSACIÓN

Ante un recurso por inactividad de la administración en relación con la resolución por silencio positivo respecto de la reclamación formulada por el arrendador dado el impago de rentas y otros gastos derivados del alquiler de vivienda por parte de arrendatario que ha sido declarado vulnerable, en relación con lo previsto en el Real Decreto Ley 11/2020 de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 (en adelante RDL 11/2020) y en el Real Decreto Ley 37/2020, de 22 de diciembre, de medidas urgentes para hacer frente a las situaciones de vulnerabilidad social y económica en el ámbito de la vivienda y en materia de transportes (en adelante, RDL 37/2020) respectivamente, el Tribunal Superior de Justicia de Aragón ha dictado Sentencia nº 119/2024 de 21 de marzo de 2024, en concreto sobre dos cuestiones jurídicas, cuales son la operatividad del silencio positivo y la fijación del *dies a quo* del periodo en que es posible tener derecho a recibir compensación por los gastos impagados por el arrendatario declarado vulnerable, y respecto del cual, se ha acordado la suspensión extraordinaria del procedimiento de desahucio y de lanzamiento de la vivienda.

Sobre la cuestión jurídica del silencio positivo, el Tribunal entiende que debe operar el silencio positivo ante la falta de notificación de la resolución en el plazo de tres meses, conforme al artículo 3 del RD 401/2021, sin que quepa oponer a esta previsión lo recogido en el artículo 47.1.f Ley 39/2015 LPAC si no se carece, como en el caso, de los requisitos esenciales para adquirir el derecho a cobrar la compensación (ser arrendador respecto de un arriendo cuyo lanzamiento y procedimiento de desahucio han sido suspendidos por vulnerabilidad del arrendatario y por aplicación de los RDL reseñados, 11/2020 y 37/2020, estando

dentro de la vigencia y circunstancias de dichas normas), siendo que además se le ha reconocido al arrendador el derecho a compensación, aunque no en la totalidad que pretendía, no estando amparada la discusión sobre la concreta cuantía por el citado artículo 47.1.f), sino que, un reconocimiento que fuese más allá de lo previsto legalmente, sería en su caso un vicio de anulabilidad del art 48.2.

Sobre la cuestión la fijación del *dies a quo* del periodo en que es posible tener derecho a recibir compensación por los gastos impagados, la discusión se centraba en la interpretación y aplicación de la Disposición Adicional Segunda del RDL 37/2020, que prevé el derecho de los citados arrendadores afectados por la suspensión extraordinaria prevista en el artículo 1 del RDL 11/2020, a solicitar una compensación por los gastos corrientes de la vivienda que la norma contempla y que acredite haber asumido el arrendador, por el período que medie entre que se acordare la suspensión y el momento en el que la misma se levante por el Tribunal. Es decir, si debía entenderse como *dies a quo* la fecha en que se acordó la suspensión del procedimiento, o la fecha en que se acordó la suspensión del desahucio o lanzamiento. El Tribunal entiende que esta norma se refiere, no a la suspensión del procedimiento, sino a la suspensión del desahucio o lanzamiento, por varios motivos: 1º) porque es la que se contiene en el artículo 1 del RDL 11/2020, 2º) porque el tenor del apartado segundo se refiere al periodo entre que mediere la suspensión y el que acordare el levantamiento, pero no dice que aquella deba ser la suspensión definitiva -que sería el auto que suspendió el procedimiento-, por lo que puede entenderse referido al momento en el que materialmente se acuerda (siquiera sea por una diligencia y con efectos cautelares), porque de otro modo haría inútil el artículo 1 del RDL 11/2020, que quiere proteger

al vulnerable de modo efectivo, y por eso se refiere a la suspensión del lanzamiento o del desahucio, a la par que se refiere a los Tribunales y no a los Juzgados, que son los que operan los desahucios y lanzamientos, por lo que viene a incluir la resolución, del rango que sea, que produce una suspensión de un lanzamiento por el que se habría recuperado la posesión, 3º) porque el espíritu y finalidad de la norma, y siguiendo el art. 3.1 CC, es compensar o indemnizar al arrendador por una acción social que el Estado social de derecho ha decidido tomar, la protección del deudor vulnerable en relación con el derecho a la vivienda, por lo que tal protección se debe producir desde que se produce el daño, y éste se produce desde el momento en el que, de no haber mediado el artículo 1 del RDL 11/2020, el arrendador habría recuperado la posesión, no teniendo sentido el diferirla en función de la mayor o menor diligencia o rapidez del Juzgado en resolver por auto la suspensión del procedimiento, siendo que el momento en el que el arrendador empieza a experimentar un daño antijurídico por el funcionamiento normal de la administración es cuando deja de recuperar lo que le correspondería. Por lo que el *dies a quo* sería la fecha en que se acuerda la suspensión del desahucio o lanzamiento.

Esta cuestión también se entronca finalmente con la primera, ya que, la discusión y resolución en vía administrativa sobre la cuantía concreta a pagar en cuanto al periodo devengado (si debe compensarse por todo lo pagado por el arrendador o sólo por los días prorrateados conforme a lo expuesto en el párrafo anterior), podría haberse discutido y determinado por medio de una resolución temporal, y no por una resolución extemporánea, posterior al silencio.

Diana Lázaro Laguardia
Letrada de la Comunidad
Autónoma de Aragón



COMENTARIO DE LA SENTENCIA Nº 65/2024, DE 12 DE FEBRERO, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, QUE ESTIMA PARCIALMENTE LA DEMANDA DE ASADE EN MATERIA DE ACCIÓN CONCERTADA EN EL ÁMBITO SANITARIO.



La parte demandante, la Asociación Estatal de Entidades de Servicios de Atención a Domicilio (“ASADE”), impugnó distintas órdenes del Departamento de Sanidad de acuerdos de acción concertada para la atención a dispositivos asistenciales de carácter residencial para enfermos de SIDA, así como, de forma indirecta, el Decreto 62/2017, de 11 de abril, del Gobierno de Aragón, sobre acuerdos de acción concertada de servicios sanitarios y convenios de vinculación con entidades públicas y entidades sin ánimo de lucro.

En el seno del procedimiento, la Sala planteó una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en términos análogos a los formulados por el TSJ de la Comunidad Valenciana. Dichas cuestiones fueron resueltas mediante sentencia de 15 de julio de 2022 (C-436/20) y por auto de 31 de marzo de 2023 (C-676/20).

El TJUE analizó la compatibilidad de la acción concertada con los

artículos 76 y 77 de la Directiva de 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública concluyendo que era conforme a dichos preceptos *“la normativa nacional que reserva a las entidades privadas sin ánimo de lucro la facultad de celebrar, previo examen competitivo de sus ofertas, acuerdos en virtud de los cuales esas entidades prestan servicios sociales de asistencia a las personas, a cambio del reembolso de los costes que soportan, sea cual fuere el valor estimado de esos servicios, aunque dichas entidades no cumplan los requisitos establecidos en dicho artículo 77, siempre y cuando, por una parte, el marco legal y convencional en el que se desarrolla la actividad de esas entidades contribuya efectivamente a la finalidad social y a la consecución de los objetivos de solidaridad y de eficiencia presupuestaria que sustentan esa normativa y, por otra parte, se respete el principio de transparencia, tal como se*

precisa, en particular, en el artículo 75 de la mencionada Directiva”.

El legislador aragonés regula la acción concertada como instrumento organizativo de naturaleza no contractual; sin embargo, el TSJ concluye que es un contrato y, con fundamento en el fallo del TJUE, anula los siguientes artículos del Decreto 62/2017, 4 a) (sobre su naturaleza, al considerarla un contrato), 6.2 a) y c) (sobre criterios de las candidaturas, al anular el requisito de implantación), 7.6 (publicidad, por no prever la publicación en el DOUE) y 12 (duración, al superar los 3 años del artículo 77 de la Directiva), únicamente para actuaciones de acción concertada cuyo importe sea igual o superior a 750.000 euros, conforme al artículo 4 de la Directiva 2014/24/UE, umbrales a partir de los cuales tienen dimensión transfronteriza.

María Cremades Gracia
Letrada de la Comunidad
Autónoma de Aragón



LAS MEDIDAS CAUTELARES Y RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE DEPORTISTAS ARAGONESAS DE ALTO RENDIMIENTO.

El Auto 77/2024, de 6 de marzo, de la Sección Primera del TSJA desestima la medida cautelar de contenido positivo consistente en la concesión del reconocimiento de la condición de deportista aragonés de alto rendimiento solicitada por un grupo de deportistas.

Las recurrentes formularon solicitud de declaración de deportista de alto rendimiento como jugadoras de un equipo de baloncesto, en categoría de cadete, al considerar que se cumplían con todos los requisitos, por sus méritos deportivos tales como Subcampeón en el Campeonato de España de Clubes, Campeón en el Campeonato Aragonés y Tercer clasificado en la liga Regular en el Campeonato de Aragón de Clubes Junior.

La parte actora alega una falta de motivación dado que la denegación es preformada y solo realiza una referencia por “No cumplir con algunos de los requisitos de la Orden ECD/1630/2016, de 28 de octubre”. No obstante, las mismas recurrentes indican que, consultando directamente con el Departamento competente en materia de deporte, les manifiestan que el motivo real sería el contenido el contenido en el apartado 2.7.d de la referido Orden: “En deportes donde no se convoquen Campeonatos de España por Autonomías, se valorarán los Campeonatos de España por Clubes”. Es decir, no se valoraría el Subcampeonato de España de Clubes cadetes por considerar que, en esa misma categoría, existe un campeonato autonómico.

Alegan también una discriminación porque se les ha concedido a los varones del mismo equipo, y, por último, manifiestan la disconformidad con el fondo de la denegación dado que entiende que tienen los méritos deportivos suficientes.

Por último, indican que la declaración de deportista de alto rendimiento conlleva unos beneficios, principalmente a nivel educativo, que no podrían ser recuperados tras una sentencia estimatoria, debido al paso del tiempo.

En concreto, al acceso a la universidad ya que, el artículo 14 del Decreto 396/2011, de 13 de diciembre, en relación con el acceso y seguimiento de estudios universitarios, les proporciona una reserva de plazas en los centros que impartan los estudios y enseñanzas en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, Fisioterapia y Maestro de Educación Física.

Además, las pruebas de acceso a la universidad serán en junio de 2025. Termina señalando que, lamentablemente, el recurso no se habrá resuelto en esa fecha y las jugadoras no podrán disfrutar de los beneficios del reconocimiento. En caso de una sentencia estimatoria pueden haber perdido dos años de su vida académica para acceder a la carrera que deseen.

La Administración se opone a la medida porque si las pruebas son en junio de 2025, todavía tienen más convocatorias para demostrar que merece el reconocimiento de deportistas de alto rendimiento. Ya que de la normativa reguladora se deducen que anualmente se puede solicitar el reconocimiento en las siguientes convocatorias:

- a) Convocatoria ordinaria: entre el 1 de noviembre y el 31 de diciembre del año anterior a aquél en que la declaración deba surtir efectos.
- b) Convocatoria extraordinaria (calificaciones reguladas según artículo 7.2 del citado Decreto 396/2011): entre el 1 de mayo y el 31 de mayo del año en que se inicien los efectos de la calificación.

También señala que la normativa es clara y se les ha indicado el motivo de denegación. No hay discriminación pues los chicos que han obtenido la calificación son los del equipo juvenil y no cadete. Matiz muy importante porque los méritos de los cadetes son por deporte escolar, es decir, excluidos de los calificables en la norma, a diferencia de los aportados por el equipo juvenil con independencia de su sexo.

Por último, plantea que si se va a estimar la medida cautelar que sea con fianza consistente en caución que se fija prudencialmente en 275.040 €, que es el perjuicio del estudiante desplazado por matricularse en la Universidad San Jorge, que es la privada más cercana, lo cual dados los grados señalados anteriormente tiene su pleno sentido.

En el primero de sus FFDD, el Auto procede a recordar la legislación aplicable a las medidas cautelares en este tipo de procesos, concretamente el Capítulo II del Título VI de la Ley 29/98 de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Por ello, como reitera el art. 130.1 de la Ley, es fundamental que la ejecución del acto no haga perder su finalidad legítima al recurso.

Sin embargo, esta llamada de la Ley a garantizar el fin legítimo del recurso, consiguiendo con la adopción de la medida cautelar que la sentencia se pueda ejecutar, si es estimatoria, en toda su extensión, no es una decisión que deba adoptar el Juzgado siempre que así se solicite, sino que precisa de una “ponderación suficientemente motivada de todos los intereses en conflicto” (Exposición de motivos), en palabras del citado artículo 130.1 de una “Previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto”.



Se precisa, por tanto, en primer término, ponderar y valorar los intereses en conflicto, donde encontramos, por un lado los perjuicios que se le irrogarían a los recurrentes caso de ejecutar el acto administrativo y enfrentados a ellos el perjuicio que se le ocasionaría al interés público o a terceros en el supuesto de que se accediese a la medida cautelar.

En segundo de sus FFDD, y clave para entender la denegación de la medida cautelar positiva solicitada, se indica que

a) Existen todavía más convocatorias en las que podrían solicitar su reconocimiento

de deportistas de alto rendimiento.

b) Resta un periodo de tiempo durante el cual se podría resolver el proceso por parte del TSJA.

c) Dado que se está solicitando una medida de contenido positivo, que por supuesto cabe concederla dentro de un recurso contencioso, la apariencia de buen derecho debe ser manifiesta.

d) Al estar en presencia de un proceso competitivo, concurrencial, pues no debemos olvidar que lo que

solicitan es la reserva de seis plazas en la universidad, existe un perjuicio importante para otros tantos alumnos que no podrán matricularse en la carrera deseada.

e) Aunque de forma parece ser verbal, se le ha dado completa razón de por qué no se le ha estimado su petición, ya que no han obtenido la calificación pedida en campeonatos autonómicos que es lo que impone la norma.

Manuel Guedea Martín
Letrado Jefe de la Cámara de Cuentas de Aragón





ORDEN JURISDICCIONAL SOCIAL

ELECCIONES A REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES: ¿ES POSIBLE LA SUBSANACION DE CANDIDATURAS DEFINITIVAS?



Proclamada definitivamente la candidatura sindical X, el día antes de la jornada de reflexión, el sindicato Z presenta las renunciaciones de un número de candidatos de X que dejan a esa candidatura con un número de candidatos por debajo del 60% de los requeridos para su validez.

La mesa electoral contacta en las horas siguientes con dichos candidatos y el sindicato Z presenta escritos de confirmación de sus candidatos. La Mesa electoral admite esta subsanación y permite que la lista de X se presente (y gana las elecciones).

Impugnada la decisión de la Mesa, el Laudo arbitral entiende que la Mesa no puede proceder a subsanar una candidatura electoral tras su proclamación definitiva, pues ello solo es posible desde la

presentación hasta la proclamación definitiva y anula la candidatura del sindicato X.

Se produce en este supuesto la peculiar situación de que un sindicato competidor presenta escritos de renunciaciones de miembros de la candidatura de otros sindicatos cuando ya no resulta posible la subsanación de una candidatura (que queda con un número de miembros inferior al 60% de los puestos a cubrir) lo que deriva en la imposibilidad de que tal candidatura se presente a las elecciones (art. 71.2.a. ET).

El sindicato afectado reacciona y presenta escritos de “renuncia a la renuncia” de sus candidatos afectados.

El art. 8.1 del RD 1844/1994, de 9 de septiembre, del Reglamento de

elecciones a órganos de RT en la empresa, prevé que la subsanación de defectos en las candidaturas debe efectuarse por los propios interesados ante la mesa electoral.

En aplicación de este precepto y partiendo de la idea de que un candidato provisional no puede gozar de más garantías que un candidato definitivo, no puede admitirse la eficacia del escrito de un sindicato que presenta la renuncia de miembros de otra candidatura. De admitirse la eficacia de estos escritos presentados por un tercero, aun firmados por el candidato afectado, se reducirían las garantías del proceso electoral con las que el ordenamiento dota a los candidatos. Para que ello fuera válido, debería ser presentada la renuncia personalmente por el propio candidato ya proclamado definitivamente, al igual que se exige para el candidato provisional, lo que no sucede. Del mismo modo, la “renuncia a la renuncia” presentada por el sindicato X de los miembros de su lista carece igualmente de eficacia porque no ha sido presentada personalmente por los propios candidatos.

En consecuencia, tanto las renunciaciones presentadas por el sindicato Z, como las confirmaciones presentadas por el sindicato X carecen de eficacia, y estimando la impugnación del Laudo arbitral, se confirma la decisión de la Mesa electoral y se admite la validez de todas las candidaturas y del resultado electoral.

Comentario a la sentencia Juzgado Social nº 4 de Zaragoza de 7 de diciembre de 2023 (autos 448/23). Es firme.

Mariano Fustero Galve.
*Magistrado Juzgado Social
nº 4 Zaragoza*



IMPROCEDENCIA POR INCORRECTA PUESTA A DISPOSICIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN EN DESPIDO OBJETIVO

La trabajadora fue despedida por Causas Objetivas por la UTE al cesar la prestación de servicios para la que fue contratada, por subrogación de la anterior licitadora, con abono de indemnización de la cantidad de 3.280,48 € en virtud de la antigüedad de 23-11-2020 reconocida por la empresa cedente. La Sentencia del Social 4 estima la Improcedencia del Despido, al reconocer una antigüedad del año 2010, fecha desde la que venía prestando servicios la actora a través de distintas contrataciones y licitaciones, y no poniendo por tanto a disposición la correcta indemnización a la actora, que ascendería a 18.682,50 €, error que debe ser calificado como insubsanable por falta de diligencia y su importancia cuantitativa.

El recurso de la empresa demandada impugna la sentencia dictada, mediante la formulación de Motivos de revisión fáctica y de infracción jurídica sustantiva, para que se revoque la misma y se declare “procedente el despido de la actora, si bien reconociendo su derecho a la indemnización de 18.682,50 €, en virtud de la antigüedad reconocida en sentencia, manteniendo el resto

de los pronunciamientos del fallo de la Sentencia

La Sala entiende que es cierto que en la transmisión de la contrata constaba una antigüedad de la trabajadora de 23-11-2020, fecha en que la cedente transmitió el servicio, pero también lo es que, tratándose de una encargada o supervisora, es decir, persona que, junto a otra, dirigía o estaba al frente de la gestión del centro, es razonable la conclusión que expone la sentencia recurrida, respecto a que “no resulta factible que la UTE desconociera a lo largo de los 12 meses que duró la contrata, que la actora, una de las dos Supervisoras de la misma, había trabajado allí, al menos desde 2010.

Este periodo de prestación de servicios es un tiempo lo suficientemente extenso como para que la empresa entrante conozca, máxime si se trata de una trabajadora con funciones de coordinación y supervisión de los trabajos contratados, cuáles son las características, conocimientos personales de este mando intermedio, y el tiempo que llevaba en ese servicio concreto.

Ese año de prestación del servicio es tiempo suficiente para concluir que la empresa, tanto al asumir a la supervisora demandante como al decidir y formalizar su despido objetivo, sabía, o debía saber, que la citada Supervisora no tenía una antigüedad de dos años, como le comunicó la anterior adjudicataria, sino de doce, diferencia sustancial, relevante, sobre todo tratándose de una de las dos encargadas del servicio, por lo que su experiencia en el cargo y la correspondiente competencia en su función, no es un dato que puede pasar desapercibido para el empresario.

La Sala es conforme con la sentencia recurrida respecto a la conclusión de que el error en la cuantía de la indemnización ofrecida en la carta de despido, en virtud del citado dato de la antigüedad, no es un error excusable, aceptando y dando por reproducidos los argumentos que se contienen en la misma sobre esta cuestión, y sus decisivas consecuencias para la calificación del despido.

F. Javier Alcalde Pinto
Graduado Social



INADMISIÓN A UN PROCESO SELECTIVO DE ESTABILIZACIÓN TRAS LA SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN DE UN TÍTULO OFICIAL DE MÁSTER UNIVERSITARIO.

Los numerosos y diversos procesos selectivos convocados por las Administraciones Públicas para el acceso al empleo público están generando distintas problemáticas objeto de quejas en la Institución: en cuanto a requisitos de participación de los aspirantes, méritos a valorar, formas de presentación de solicitudes y documentos, entre otros.

En una de las quejas se hace referencia a la exclusión de un aspirante en un proceso selectivo de estabilización de Profesores de Enseñanza Secundaria por no haber aportado el justificante de expedición de título de Máster de Profesorado y el resguardo de abono de la tasa en la fecha de presentación de solicitudes de participación. El interesado sí que había aportado un certificado académico personal de notas, acreditativo de haber cursado y finalizado los estudios correspondientes a dicho Máster, la formación pedagógica requerida.

En las alegaciones contra la exclusión provisional el interesado aportó el justificante del pago de la tasa por la expedición del título oficial de Máster, pero se desestiman al considerar que el justificante no especificaba que la tasa correspondiera al Máster en Profesorado, excluyéndolo definitivamente del proceso selectivo.

En el recurso de alzada el interesado aportó solicitud de expedición del Título de Máster en Profesorado y resguardo de abono de las tasas. Se desestimó el recurso al apreciar la Administración que esa aportación en vía de recurso no subsanaba la falta de presentación de título de Máster de Profesorado en el plazo de presentación de solicitudes de participación, y que el certificado académico de notas no era justificativo de estar en posesión de un título universitario, invocando la aplicación del artículo 118 de

la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

De conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la subsanabilidad de las solicitudes presentadas ante la Administración, prevista en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y el principio de proporcionalidad en la actuación administrativa recogido en el artículo 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, se entiende que el trámite de subsanación y mejora es aplicable a los procesos selectivos, en relación con los requisitos de admisión exigidos en las bases de las convocatorias para participar en el procedimiento y también en relación con los méritos acreditados en forma distinta a la exigida en las bases. Además, se admite la subsanación de defectos formales en vía de recurso administrativo.

La Sentencia del TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 8-02-2016, rec. 4202/2014, refiere la evolución jurisprudencial en la materia, recogiendo la subsanabilidad de los defectos en una oposición o concurso, sin que ello suponga desatender al carácter vinculante de las bases de la convocatoria.

La Sentencia del TS de 11 de junio de 2012, rec. 6010/2011 y de 19-12-2012, rec. 1532/2012, admiten la subsanación incluso en el trámite del recurso administrativo, en alzada, en aplicación de los principios de racionalidad y proporcionalidad.

La Sentencia del TS de 20-03-2018, rec. 2848/2015, recoge la posibilidad de requerir al administrado para que, a su vez, interese aclaración a la Universidad sobre el certificado provisional de título de Máster aportado.

La Sentencia del TS de 22-03-2022, rec. 4622/2020, permite subsanar una documentación presentada en proceso de provisión de puestos más allá del plazo de subsanación de 10 días, hasta el momento de dictarse la resolución prevista en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. La Sentencia del TS de 31-05-2021, rec. 6119/2019, posibilita la subsanación de solicitudes de participación telemática no finalizadas.

A la vista de los pronunciamientos jurisprudenciales se concluye que es factible aplicar un criterio menos restrictivo y formalista en la valoración de la documentación aportada por los interesados; que es posible la subsanación de defectos formales, de acuerdo con el principio de proporcionalidad que debe regir la actuación administrativa y la efectividad del derecho fundamental a la igualdad, mérito y capacidad en el acceso al empleo público (artículo 23.2 y 103.3 CE).

La existencia de duda, en su caso, sobre el título de Máster al que se refería el resguardo de pago de tasas aportado por el interesado, pese a adjuntar también el certificado académico de superación de los estudios del Master en Profesorado, podría haber sido resuelta mediante una petición de aclaración del justificante.

En todo caso, con el recurso de alzada quedó acreditado el pago de la tasa y la solicitud de expedición del título de Máster de Profesorado, despejando cualquier duda que pudiera haber al respecto sobre la formación pedagógica requerida en las bases de la convocatoria. Todo ello, habilitaba, en principio, la revisión de la inadmisión del interesado del proceso selectivo.

Texto íntegro de la sugerencia

Agustina Albitre Mamolar
Asesora del Justicia de Aragón

LA ORDENANZA MUNICIPAL DE CIRCULACIÓN DE PEATONES Y CICLISTAS DE ZARAGOZA Y EL USO DE REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES EN BICICLETAS.

La Ordenanza Municipal de Circulación de Peatones y Ciclistas de la ciudad de Zaragoza, aprobada en el año 2009, posibilitaba, en su artículo 37 párrafo tercero, el uso de remolques y semirremolques arrastrados por bicicletas para transportar a niños, al establecer lo siguiente: “las bicicletas podrán arrastrar un remolque o semirremolque para el transporte de todo tipo de bultos y niños/as siempre que el conductor sea mayor de edad y bajo su exclusiva responsabilidad. En caso de circular a velocidad anormalmente reducida, las bicicletas con remolque o semirremolque tendrán prohibida la circulación por la calzada, debiendo circular por vías ciclistas, zonas de 30, otras vías pacíficas o zonas peatonales autorizadas”.

Expuesto el tenor del párrafo transcrito, importa destacar que el mismo quedaría anulado por la Sentencia 85/2012, de 17 de febrero de 2012, del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, como consecuencia del recurso contencioso-administrativo interpuesto por determinado ciudadano contra el hecho de que las bicicletas con remolque y semirremolque tengan prohibida la circulación por la calzada.

En efecto, del precepto aludido se desprenden dos incisos claramente

diferenciados: el primero de ellos tiene que ver, propiamente, con el uso de remolques o semirremolques arrastrados por bicicletas para el transporte de niños; y, el segundo, con las vías de circulación por las que aquéllas tienen permitido circular.

Tras estudiar el contenido de la Sentencia referida, se aprecia que, efectivamente, tanto el objeto de la pretensión de la parte demandante como la fundamentación del Tribunal, versaba sobre la nulidad del inciso segundo del párrafo tercero del artículo 37 de la Ordenanza Municipal, y que, sin embargo, el fallo de la Sentencia había anulado el párrafo de forma íntegra sin hacer distinción entre un inciso y otro.

A esta misma conclusión llega el informe de la Oficina Jurídica de Servicios Públicos y Movilidad del Área de Medio Ambiente y Movilidad del Ayuntamiento de Zaragoza, que fue remitido al Justicia de Aragón, al señalar que: “lo lógico sería que el fallo anulara únicamente el segundo inciso de ese párrafo tercero que se inicia con «En caso de circular a velocidad...». Pero lo cierto es que la sentencia, firme, anula todo el párrafo”.

Vista las anteriores consideraciones, desde el Justicia de Aragón se sugiere al Ayuntamiento de Zaragoza que

valore la posibilidad de modificar la Ordenanza Municipal de Circulación de Peatones y Ciclistas de Zaragoza en lo relativo al uso de remolques y semirremolques en bicicletas, en aras de clarificar el precepto reglamentario en el que aparece regulado –artículo 37– como consecuencia de su anulación parcial por parte de los Tribunales. Además de que, por parte de los Servicios Jurídicos del Ayuntamiento de Zaragoza, se valore la posibilidad de plantear un incidente de ejecución de sentencia que permita conocer el alcance del fallo, de conformidad con el artículo 109 de la Ley 29/1998 Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Finalmente, y en respuesta a las sugerencias referidas, por parte del Ayuntamiento de Zaragoza se informa de que se está elaborando una nueva Ordenanza de movilidad sostenible en la que se va a regular, nuevamente, el uso de remolques y semirremolques en bicicletas para el transporte de niños, y que, por tanto, las apreciaciones remitidas por el Justicia de Aragón iban a ser tomadas en consideración en la nueva redacción de la normativa.

Texto íntegro de la sugerencia

Raúl Serrano Manero
Asesor del Justicia de Aragón



SUBSANACIÓN DE SOLICITUDES TELEMÁTICAS NO FINALIZADAS POR PROBLEMAS INFORMÁTICOS.

En el caso analizado se aludía a la denegación de una ayuda destinada a la rehabilitación edificatoria, al entenderse que había sido presentada sin cumplir el requisito de ser menor de 40 años.

La cuestión objeto del presente expediente versaba sobre si, una solicitud efectuada de manera telemática el último día del plazo establecido (en este caso en relación a la edad, ya que debía efectuarse antes de cumplir 41 años), y no finalizada con éxito por no haber podido ser firmada, debería entenderse realizada en el plazo exigido o, en su caso, debería haberse ofrecido al afectado otro plazo de subsanación.

En la queja, se añadía que, con dicha solicitud, pretendía obtenerse una subvención, y el día en el que se efectuó el primer intento telemático, el afectado cumplía los requisitos exigibles.

En apoyo de su pretensión, el interesado informaba de que en esa misma fecha, dirigió un escrito al responsable de recepción de solicitudes de ayuda a la rehabilitación de Zaragoza Vivienda en el que se ponía de manifiesto que había aportado toda la documentación indicada en la plataforma digital de ayudas, habiéndose generado un número de expediente, adjuntando al efecto una captura de pantalla

evidenciando que no se le permitía firmar la solicitud, una vez que ya estaba finalizada y con todos los documentos cargados.

Como decíamos en distintas resoluciones de El Justicia de Aragón *«periódicamente se vienen detectando problemas con la presentación de escritos por medios telemáticos que, en ocasiones, pueden suponer una merma de derechos de los ciudadanos si se adopta una interpretación restrictiva de la normativa aplicable. Dicha interpretación restrictiva podría quizá superarse con base en los principios pro administrado y antiformalista que han inspirado el procedimiento administrativo ya desde la legislación preconstitucional (la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958).»*

En varias Sugerencias se trajeron a colación algunos pronunciamientos del Tribunal Supremo, dictados en ejercicio de su función casacional, en los que se revocaron las decisiones de una Administración Autónoma en las que no se permitió la subsanación de solicitudes de participación en procesos selectivos en los que no se habían cumplimentado todos sus trámites.

A partir de tales Sentencias del Alto tribunal (de fecha 31 de mayo, 6 de julio de 2021 y la más reciente de 15 de enero de 2024) esta Institución

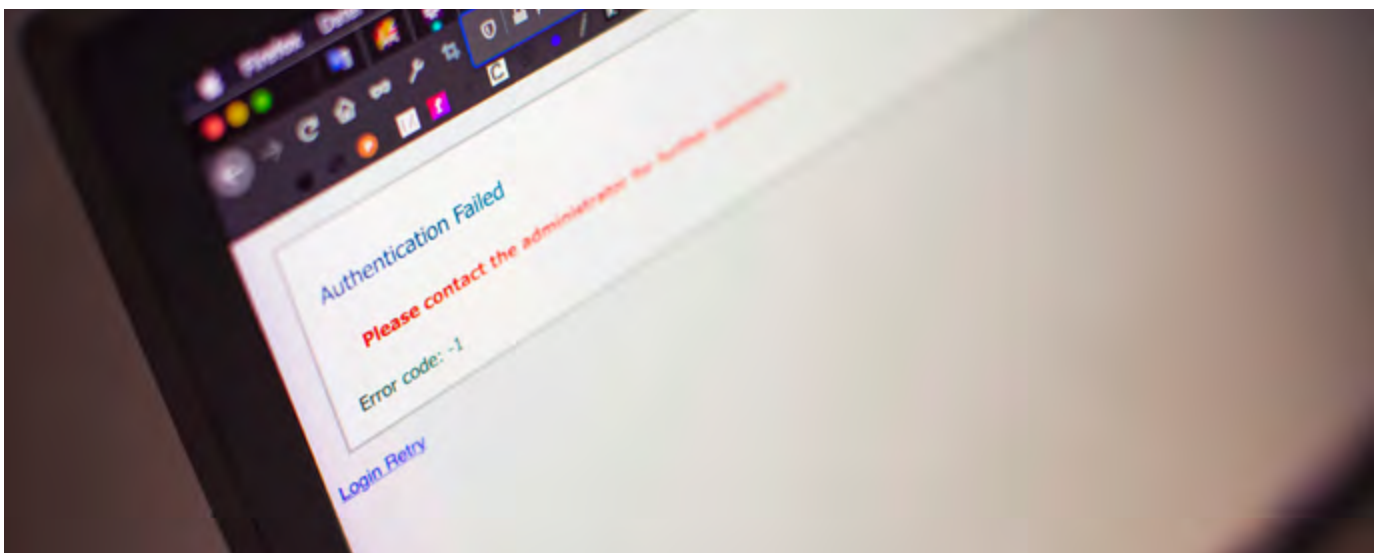
ha exhortado a las Administraciones para que admitan la posibilidad de subsanar solicitudes telemáticas no finalizadas, cuando conste la voluntad inequívoca del ciudadano de solicitar, en este caso, la ayuda destinada a la rehabilitación.

Recientemente, el Ayuntamiento de Zaragoza ha aceptado la Sugerencia de que en los procesos de solicitudes por vía telemática se permita la subsanación, ofreciendo un plazo en los casos en que no pudiera el solicitante finalizar la presentación por cuestiones o problemas de carácter telemático que se comuniquen y justifiquen oportunamente.

Asimismo, la Corporación indica que, en el caso objeto de la queja, se informará al promotor que se revisa su solicitud continuando la comprobación del expediente y se considera subsanada la incidencia sobre finalización de la solicitud telemática de ayudas a rehabilitación, puesto que remitió un escrito fechado con firma digital el mismo día, señalando que, tras generar en la plataforma el expediente y cargar documentación no pudo firmarlo, y al día siguiente pudo culminar la presentación en Zaragoza Vivienda.

Texto íntegro de la sugerencia

Isabel de Gregorio Rocasolano
Asesora del Justicia de Aragón



BREVE APUNTE SOBRE LA LEY DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL



El Parlamento europeo aprobaba el pasado 13 de marzo el Reglamento o Ley de Inteligencia Artificial, norma que, según muchos juristas y no juristas, está llamada a encauzar el desarrollo de esta nueva tecnología de la Inteligencia artificial (IA). La norma se elabora a partir de la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial y se modifican determinados actos legislativos de la Unión, de 21 de abril 2021. Desde entonces se ha hablado de la urgencia de su tramitación, que proviene del atraso de nuestra Unión europea en el desarrollo de sistemas inteligentes y de aplicaciones de IA, que nos hace perder competitividad respecto de países como EE.UU. y China, potencias punteras en esta tecnología.

Esta finalidad de modernización de la industria de la IA europea se ven

en los Considerandos iniciales de este Reglamento, así cuando dice que su objetivo es mejorar «...el funcionamiento del mercado interior mediante el establecimiento de un marco jurídico uniforme, en particular para el desarrollo, la introducción en el mercado, la puesta en servicio y la utilización de sistemas de inteligencia artificial en la Unión». Ahora bien, esta modernización no puede tener lugar a cualquier precio, y por eso a continuación se señala que esta IA ha de estar centrada en el ser humano y ser fiable, «...garantizando al mismo tiempo un elevado nivel de protección de la salud, la seguridad y los derechos fundamentales consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea... en particular la democracia, el Estado de Derecho y la protección del medio ambiente, frente a los efectos perjudiciales de los sistemas de IA en la Unión». Las referencias al respeto de los valores de la Unión son continuas, como también lo son las que se hacen a los beneficios esperables de la IA como tecnología «...que contribuye a generar beneficios económicos, medioambientales y sociales muy diversos en todos los sectores económicos y las actividades sociales... puede proporcionar ventajas competitivas esenciales a las empresas y facilitar la obtención de resultados positivos... en los ámbitos de la asistencia sanitaria, la agricultura, la seguridad alimentaria, la educación y la formación, los medios de comunicación, el deporte, la cultura, la gestión de infraestructuras, la energía, el transporte y la logística, los servicios públicos, la seguridad, la justicia, la eficiencia de los recursos y la energía, el seguimiento ambiental, la conservación y restauración de la biodiversidad...».

Vamos, que la IA va a ser la moderna panacea para todos los males, pero al mismo tiempo puede generar importantes riesgos, lesionar derechos

fundamentales y producir «...perjuicios físicos, psíquicos, sociales o económicos». De ahí la relación amor-odio del jurista europeo con la IA, intentando proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos y consumidores europeos, así como sus datos personales, pero al mismo tiempo «posibilitar un ecosistema europeo de agentes públicos y privados que creen sistemas de IA en consonancia con los valores de la Unión y liberar el potencial de la transformación digital en todas las regiones de la Unión».

Compleja tarea, evidentemente, que el legislador intenta completar en un texto que comienza con la no desdeñable cantidad de 180 «Considerandos» que constituyen un pormenorizado estudio acerca de la IA y sus repercusiones desde el punto de vista del ordenamiento. Recogen un arsenal conceptual que luego se utilizará en el articulado: «responsable del despliegue», «identificación biométrica», «categorización biométrica», «sistema de reconocimiento de emociones»... Este último concepto es interesante, se trata del sistema de IA dirigido a «distinguir o deducir las emociones o las intenciones de las personas físicas a partir de sus datos biométricos. Se refiere a emociones o intenciones como la felicidad, la tristeza, la indignación, la sorpresa, el asco, el apuro, el entusiasmo, la vergüenza, el desprecio, la satisfacción y la diversión». Recuerden, no estamos ante una novela de ciencia-ficción, sino ante una tecnología actualmente operativa.

A los Considerandos le siguen los 113 artículos del texto, que como colofón llevan hasta 13 Anexos, que proporcionan información complementaria al Reglamento, referidos a aspectos que van desde la legislación de armonización de la Unión o las posibles infracciones

penales, a los procedimientos de evaluación, sistemas de gestión de la calidad y registro de los sistemas de IA de alto riesgo a los modelos de IA de propósito general con riesgo sistémico.

Los artículos se estructuran en 12 Capítulos. El primero, dedicado naturalmente a Disposiciones generales, dedica sus 4 artículos al objeto y ámbito de aplicación de la Ley, define qué es un sistema de IA y también quiénes son los proveedores, importadores o distribuidores que introducen el sistema inteligente en el mercado, estableciendo hasta 68 definiciones de conceptos implicados en la implantación de la IA. El art. 4 prescribe una «alfabetización en IA» para los profesionales que proporcionen este tipo de servicios.

El Capítulo II se refiere a las Prácticas de inteligencia artificial prohibidas, en un único artículo, el 5. Se comprenden aquí las técnicas subliminales de manipulación, las de clasificación o crédito social, las de perfilado predictivo, categorización e identificación biométricas y reconocimiento de emociones. Hay una particular atención al uso de sistemas de identificación biométrica remota «en tiempo real» en espacios de acceso público, y a su posible utilización policial bajo estrictos controles, por lo lesivo de esta técnica para los derechos individuales. Por su parte el Capítulo III va referido a los Sistemas de IA de Alto Riesgo, en los artículos 6 y siguientes. La idea que se sigue es que el sistema se vuelve de «alto riesgo» cuando afecta a un componente de seguridad de cualquier sistema o producto. Se está refiriendo sobre todo a sistemas que actúen como válvula de seguridad o que sustituyan la decisión humana por la de la máquina, porque aclara el precepto que no se considerará de alto riesgo si no plantea un peligro importante de causar un perjuicio a la salud, la seguridad o los derechos fundamentales de las personas físicas, en particular al no influir sustancialmente en el resultado de la toma de decisiones. Concreta el art. 9 que se establecerá un «sistema de gestión de riesgos» para la evaluación de los que puedan

surgir ya del propio sistema, ya de un uso indebido del mismo. Todo acompañado de obligaciones de información, verificación de datos, conservación en registros y vigilancia humana con implementación de «botones del pánico». Se añade a ello una serie de obligaciones de los proveedores y responsables del despliegue de sistemas de IA de alto riesgo, distribuidores, proveedores y «responsables del despliegue», establecidas en los arts. 16 y siguientes. Y se completa con evaluaciones de impacto, notificaciones a los organismos competentes, marcaje y registro que exponen los arts. 27 a 49.

El Capítulo IV refiere las Obligaciones de transparencia de los proveedores y responsables del despliegue de determinados sistemas de IA, en los arts. 50 y ss. Aquí se trata de asegurar que los proveedores garanticen que los sistemas de IA destinados a interactuar directamente con personas se diseñen y desarrollen de forma que éstas estén informadas de que están interactuando con un sistema de IA, y que la información de salida del sistema de IA sea posible detectar que ha sido generada o manipulada de manera artificial. También se asegurará que el tratamiento de datos personales se ajuste a las normas de protección europeas. Muy interesante es lo previsto en el art. 50.4: «Los responsables del despliegue de un sistema de IA que genere o manipule imágenes o contenidos de audio o vídeo que constituyan una ultrafalsificación harán público que estos contenidos o imágenes han sido generados o manipulados de manera artificial»: un intento de frenar la falsificación de la realidad que nos amenaza actualmente.

Luego el Capítulo V va referido a los Modelos de IA de uso general, o modelos fundacionales, como ChatGPT o Dall-E mediante los cuales se elaboran las anteriores ultrafalsificaciones, y que se considera que causan un riesgo sistémico si tienen «capacidad de gran impacto». Hay unas Obligaciones de los proveedores de modelos de IA de uso general en el art. 53 y particulares

obligaciones de los proveedores de modelos de IA de uso general con riesgo sistémico en el art. 55. Por su parte el art. 56 prevé la elaboración de Códigos de buenas prácticas, para la correcta aplicación del Reglamento.

Contiene el Capítulo VI una serie de Medidas de apoyo a la innovación en los arts. 57 y ss., desde la creación de espacios controlados de pruebas para la IA, especialmente para el entrenamiento de los sistemas con datos personales, pruebas de sistemas de IA de alto riesgo en condiciones reales y consentimiento informado en tales casos.

El Capítulo VII, referido a Gobernanza, incluye en los arts. 64 y ss. la creación de una Oficina europea de la IA y un Comité Europeo IA, éste último el órgano principal en esta materia. También se prevé un Foro consultivo para proporcionar conocimientos técnicos y asesorar al Comité y a la Comisión, y un Grupo de expertos científicos independientes. Esta estructura se completa con las Autoridades nacionales competentes y del punto de contacto único, del art. 70: «1. Cada Estado miembro establecerá o designará al menos una autoridad notificante y al menos una autoridad de vigilancia del mercado como autoridades nacionales competentes a los efectos del presente Reglamento».

Los últimos capítulos son de carácter verdaderamente reglamentario, el VIII prevé una Base de datos de la UE para sistemas de IA de alto riesgo, en el art. 71; el Capítulo IX se ocupa del Control posterior a la comercialización, intercambio de información y vigilancia del mercado (arts. 72-94), y el X de Códigos de conducta y directrices (95-96). El Capítulo XI refiere la Delegación de poderes y funcionamiento de los comités (97-98), el XII, la Confidencialidad y sanciones (99-101), y termina el Capítulo XIII con unas Disposiciones finales (102-113).

Miguel L. Lacruz Mantecón
Profesor titular de Derecho civil.
Facultad de Derecho.
Universidad de Zaragoza

EL GOBIERNO DE ARAGÓN FORMALIZA LA CESIÓN DEL ARCHIVO BIBLIOGRÁFICO Y DOCUMENTAL DEL PRIMER PRESIDENTE ARAGONÉS



© Imagen e imagen índice portada: Fabián Simón

Juan Antonio Bolea Foradada, primer presidente del Gobierno de Aragón entre 1978 y 1981 es considerado padre fundador de la autonomía. Su actividad política e institucional señaló el camino para alcanzar la meta de la autonomía plena que recoge el Estatuto del año 2007. Falleció el 27 de febrero de 2021, a los 90 años, dejando un recuerdo imborrable en quienes le conocieron y una página en la historia de Aragón.

En su legado, resuenan las palabras que pronunció el 9 de abril de 1978, en la Iglesia de San Pedro de los Francos de Calatayud, en el acto de constitución de la Diputación General de Aragón. *“Aragón será lo que nosotros queramos que sea”* y al grito de **¡Viva Aragón!** izó la cuatribarrada.

Pero antes de ese día histórico hubo otros, igualmente señalados en la historia de la autonomía aragonesa, y le seguirían muchos más, todos unidos por el mismo lazo: el amor a Aragón y el convencimiento profundo

de sus posibilidades de autogobierno y de desarrollo.

Como dijo su viuda en el acto de formalización de la cesión al Gobierno de Aragón del archivo bibliográfico y documental, el 19 de abril durante la celebración del Día de Aragón en Huesca, *“fueron años extraordinarios que varias generaciones no conocen”*. Rosario Fernández-Pujol Cabrera, emocionada, añadió: *“pensé que quizá sería conveniente recoger cuanto teníamos en casa y ponerlo a disposición de todos, para que puedan conocer y estudiar tantos cambios, reuniones e incluso inventos”*.

Cuanto tenían en casa son documentos, publicaciones y vídeos que recogen la actividad política de Bolea Foradada, desde el periodo preautonómico hasta su fallecimiento, correspondientes a los distintos organismos en los que desarrolló su actividad. Carpetas dedicadas a su trabajo en la Diputación General de

Aragón, a su labor como diputado y senador, a su trabajo en la Comisión Constitucional y, también, referidas a su militancia dentro de la Unión de Centro Democrático y, más tarde, en el Partido Aragonés. El fondo se complementa con publicaciones, conferencias y artículos firmados por él.

Para el Gobierno de Aragón es fundamental la recuperación, descripción y difusión de este fondo documental. En palabras del presidente de Aragón, Jorge Azcón se trata de una *“gran aportación para los aragoneses”* que formará parte de un gran archivo documental de la historia de la Diputación General de Aragón.

Por encargo directo del presidente Azcón, la custodia del legado de Juan Antonio Bolea Foradada y las actuaciones para hacerlo accesible, difundirlo y que sea conocido corresponderá al director general de Desarrollo Estatutario y a la directora general de Patrimonio.



el Justicia de Aragón



GOBIERNO DE ARAGÓN